

**LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR**

**DE LA NACION – N° 20.957**

**CAPITULO I**

**De los Funcionarios del Servicio Exterior**

**ARTICULO 1.-** La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación que, como organización fundamental del Estado nacional para el desarrollo de sus relaciones en la comunidad internacional, es el instrumento de ejecución de la política exterior nacional, preservando, defendiendo y resguardando la soberanía, dignidad e interés de la República en el ámbito continental y mundial.

**ARTICULO 2.-** El Servicio Exterior de la Nación estará integrado por:

a) El cuerpo permanente activo, constituido por los funcionarios con estado diplomático en actividad que se desempeñan indistintamente en funciones diplomáticas, consulares y en la Cancillería, y por aquellos que ingresen al servicio exterior conforme a las disposiciones de la presente ley;

b) El cuerpo permanente pasivo, en jubilación o retiro, constituido por los funcionarios que posean estado diplomático y que a su solicitud u obligatoriamente hubieran cesado de revistar en actividad conforme al régimen de previsión que les haya sido aplicado;

c) El cuerpo de agregados laborales, constituido por el personal designado con arreglo al artículo 9 de la presente ley;

d) El servicio de agregados especializados, constituido por el personal designado con arreglo al artículo 10;

e) Los funcionarios designados con arreglo al artículo 5.

**ARTICULO 3.-** El personal del Servicio Exterior de la Nación estará comprendido en las siguientes categorías:

- a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b) Ministro Plenipotenciario de Primera Clase;
- c) Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase;
- d) Consejero de Embajada y Cónsul general;
- e) Secretario de Embajada y Cónsul de Primera Clase;
- f) Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase;
- g) Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase;

**REGLAMENTACION DICTADA POR EL**

**DECRETO N° 1.973/86**

Con las modificaciones de los del Decretos Nros. 893/89; 978/89; 1.202/90; 1.566/92; 969/93; 2.428/93; 948/94; 1.374/94; 1.506/94; 280/95; 1.192/98 y 467/99.

*\* Algunos artículos del Decreto N° 1.973/86 fueron sustituidos por las normas citadas. En estos casos se transcribe el nuevo texto vigente; circunstancia que se señala en cada caso.*

**ARTICULO 1.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 2.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 3.-** Las categorías establecidas comprenden solamente a los funcionarios definidos en los incisos a), b) y e) del artículo 2 de la ley, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la asignación de rango protocolar a otros funcionarios.

*Según Texto del Decreto N° 978/89, artículo 1.*

**ARTICULO 4.-** El personal del Servicio Exterior de la Nación desempeñará indistintamente funciones en las misiones diplomáticas, en las representaciones consulares y en la Cancillería conforme al sistema de rotación que se determine.

**ARTICULO 5.-** El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar excepcionalmente Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado.

**ARTICULO 4.-** El sistema de rotación se efectuará, en las categorías “D” a “G”, de la siguiente forma:

1) Se asignarán funciones a los egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación (ISEN) teniendo en cuenta las necesidades del servicio conforme al orden de mérito que les hubiese correspondido y su formación profesional universitaria.

2) Cuando un funcionario sea trasladado al país se le asignarán nuevas funciones, debiendo evitarse que se repita la designación anterior y que, por lo menos una vez, se cumplan funciones de naturaleza consular. En cuanto a la rotación de los destinos en el exterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22, inciso g) (destinos de “régimen especial”) y en el artículo 55 de la presente Reglamentación.

**ARTICULO 5.-** Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que se designen conforme a este artículo, deberán reunir los requisitos mínimos indispensables exigidos por la ley en su artículo 11, incisos a), b), c), d), e) y g) y contar con el correspondiente acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

El Instituto del Servicio Exterior de la Nación y los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO pondrán a disposición de los Embajadores que se designen conforme a este artículo todas aquellas informaciones sobre su misión en general y sobre el país en que prestarán funciones en particular, que puedan ser de interés para el mejor cumplimiento de la tarea a desarrollar.

Los Embajadores designados conforme a este artículo cesarán en sus funciones en el momento en que expire el mandato del Presidente que los hubiese nombrado, sin que se requiera acto administrativo alguno. Hasta el momento de su regreso a la República mantendrán los derechos y privilegios inherentes al cargo que hubieran ejercido.

*Según el Decreto 337/95, se establece en VEINTICINCO (25) los cargos para Embajadores designados en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación o convocados al servicio activo en orden a lo establecido en el artículo 21, inciso s) del mismo texto legal.*

*Según el Decreto 434/92, se establece que los funcionarios de la categoría “A”, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados de conformidad con el art. 5 de la Ley N° 20.957 que se desempeñen en el exterior, cesarán en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de sus traslados.*

**ARTICULO 6.-** El Poder Ejecutivo Nacional podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.

La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.

**ARTICULO 7.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá asignar a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación la categoría inmediata superior a la que posean, al solo efecto del rango protocolar y para la realización de cometidos especiales y concretos, con excepción de los funcionarios de las categorías “B” y “C” y en el caso previsto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 8.-** La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías “B” y “C” podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía cuando esas razones desaparezcan. En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios “ad interim”, ella deberá recaer en el funcionario de la representación, perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antigüedad en el grado al jefe de misión. Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.

**ARTICULO 9.-** El cuerpo de agregados laborales estará constituido por el personal que designe a tal efecto el Poder Ejecutivo, propuesto por la Confederación General del Trabajo a requerimiento del Ministerio de Trabajo. Su organización, régimen y funcionamiento serán regulados por un estatuto especial.

**ARTICULO 6.-** Cuando personas ajenas al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior a quienes se les hubiese asignado “rango” diplomático, desempeñen una misión en el extranjero, deberán informar al jefe de la representación diplomática en cuya jurisdicción la lleven a cabo, sobre sus actividades y/o gestiones, así como sobre las instrucciones que hubieran recibido del organismo o autoridad que los envíe. Deberán también, antes de partir, establecer contacto con las autoridades de la Cancillería para informar sobre las características de su misión y gestiones a realizar.

**ARTICULO 7.-** La asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías “B” y “C”, al solo efecto del rango protocolar para la realización de cometidos especiales y concretos, será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**ARTICULO 8.-** Para la designación de Encargado de Negocios “ad interim” y en caso de existir dos funcionarios de la misma jerarquía, deberá hacerse cargo de la misión el de mayor antigüedad en la categoría. Cuando la antigüedad en la categoría fuese la misma deberá hacerse cargo el más antiguo en la representación. En el supuesto de igual antigüedad en la representación, se hará cargo el funcionario con mayor antigüedad en el Servicio Exterior.

**ARTICULO 9.-** Los agregados laborales serán designados en aquellos destinos en el exterior en que existan organismos internacionales especializados u organizaciones sindicales a nivel regional o nacional cuya importancia justifique, a juicio del PODER EJECUTIVO, previa propuesta del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el envío del funcionario especializado debiendo previamente asistir a un ciclo de cursos y seminarios que organizará a tal fin el ISEN y que incluirá un programa intensivo de idiomas.

Las designaciones previstas en este artículo se harán con afectación al presupuesto del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Hasta tanto se dicte el estatuto especial mencionado en la Ley, los agregados laborales estarán sujetos a los requisitos, derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el artículo 97 de esta Reglamentación. Ello no obstante, y

mientras se implementen los cursos y seminarios previstos en el presente artículo, podrá procederse a designar como agregados laborales a propuesta de la confederación general del trabajo y a requerimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a dirigentes sindicales de reconocida trayectoria y condiciones relevantes, sin necesidad de dar cumplimiento a lo que establece el inciso h) del art. 11 de la ley 20.957 serán de aplicación supletoria las disposiciones del art. 10 de la ley y esta Reglamentación.

El cuerpo de agregados laborales estará constituido por un máximo de QUINCE (15) funcionarios a quienes se les asignará el rango correspondiente a la categoría "E", al solo efecto protocolar.

Serán de aplicación supletoria las disposiciones del artículo 10 de la Ley y esta Reglamentación.

**ARTICULO 10.-** El Poder Ejecutivo podrá designar agregados especializados en las áreas de Defensa, Cultura, Economía u otras, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos ministerios, con afectación a sus respectivos presupuestos. Este servicio de agregados especializados dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo en los asuntos específicos de su especialidad y función, en los que mantendrán dependencia directa con el ministerio de origen. Formarán parte de la misión diplomática en que actúen y estarán subordinados al jefe de la misma, a quien deberán enterar de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan a sus respectivos ministerios. Por vía reglamentaria se establecerá el orden de su rango protocolar.

*Adición: Texto de la Ley 24.190, artículo 8: "El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar agregados especializados conforme el art. 10 de la Ley 20.957 en un número no superior a veinticinco (25) excluyendo a los agregados de las Fuerzas Armadas. Las designaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:*

- a) *Propuesta de la cartera respectiva, indicando las razones que justifiquen la designación e incluyendo una relación de los antecedentes profesionales de la persona propuesta, en alguna de las siguientes áreas: Finanzas, Agricultura y de Trabajo.*
- b) *Certificación que acredite que el candidato posee fluidos conocimientos del idioma del país al cual se lo destina, o en su defecto, fluido manejo del inglés o francés, según sea la lengua internacional más utilizada en el país de que se trate.*
- c) *Certificación del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, indicando que la función no puede ser cubierta*

**ARTICULO 10.-** La designación de agregados especializados se efectuará por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, refrendado por el titular de la jurisdicción proponente y el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. En él constará el destino y el rango que se le asigne, al solo efecto protocolar. La subordinación jerárquica al jefe de misión comprenderá el ejercicio pleno del poder disciplinario, de conformidad con las normas vigentes, incluyendo instrucciones de sumarios que deban sustanciarse en la República.

El jefe de misión dispondrá, a los efectos protocolares, que los agregados especializados figuren en nóminas separadas y a continuación de las del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior en la guía diplomática del país receptor.

Los agregados especializados ocuparán el orden de precedencia inmediatamente después del funcionario del Cuadro Permanente del Servicio Exterior que tenga una categoría igual o equivalente a la que le haya sido asignada al funcionario especial o técnico de que se trate.

Los agregados especializados no podrán hacerse cargo de la representación diplomática o consular, salvo en casos de extrema urgencia con la previa autorización de la Cancillería y cuando no hubiese un funcionario diplomático del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Los agregados especializados estarán sujetos a los requisitos, derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales y reglamentarias citados en el artículo 97 de esta Reglamentación.

*con el personal diplomático de la representación de que se trate. Los haberes del funcionario especializado serán imputados al presupuesto de la cartera proponente, que no podrá ser el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”.*

**ARTICULO 11.-** Para pertenecer al Servicio Exterior de la Nación es indispensable:

- a) Ser argentino nativo o por opción y mayor de edad;
- b) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- c) Conducirse en forma honorable, pública y privadamente;
- d) Mantener una conducta económica ordenada e inobjetable;
- e) Poseer, el funcionario y su cónyuge, condiciones psicofísicas y de cultura social adecuadas;
- f) Que, siendo casado, el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por naturalización;
- g) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional;
- h) Cumplir con los requisitos del ingreso establecidos en esta ley y su reglamentación.

**ARTICULO 12.-** El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional, la presente ley y su reglamentación. Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría “A”, ad referendum de la Honorable Cámara de Senadores, e igualmente podrá promover funcionarios a las categorías “B” y “C”, en las mismas condiciones.

Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos conservarán, desde el punto de vista presupuestario, su cargo anterior interinamente, hasta tanto se otorgue el mismo por parte del Senado de la Nación.

Prestado el acuerdo no se requerirá un nuevo pedido para ulteriores traslados del personal del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación de las categorías “A”, “B” y C. El funcionario cuyo acuerdo fuera rechazado o no hubiere sido solicitado al Senado de la Nación en el término correspondiente, volverá a ocupar el mismo cargo en el que revistaba en el Servicio Exterior de la Nación.

**ARTICULO 11.-** Inciso f). Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley y esta Reglamentación.

**ARTICULO 12.-** Los pedidos de acuerdo a la HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN para la promoción de los funcionarios a las categorías “A”, “B” y “C” se formularán preferentemente durante el período ordinario de sesiones.

A tal fin la Junta Calificadora elevará al señor Canciller la nómina de los funcionarios de las categorías “B”, “C” y “D” que se encontrarán en condiciones legales y reglamentarias para ascender al 31 de diciembre del mismo año.

Prestado el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, la promoción de los funcionarios se efectuará por Decreto.

Los funcionarios promovidos "en comisión" ad referendum del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a los cuales se les otorgue el correspondiente acuerdo, se considerarán ascendidos con retroactividad a la fecha del acto administrativo de promoción. Si el acuerdo no fuere solicitado por el PODER EJECUTIVO, fuere denegado, o no hubiera sido tratado al final del período legislativo inmediatamente siguiente, el funcionario volverá a ocupar el cargo de la categoría en la que revistaba.

Se considerarán irrevocablemente adquiridas las retribuciones y demás asignaciones que el funcionario hubiese percibido durante el lapso de su promoción "en comisión".

**ARTICULO 13.-** La incorporación al cuerpo permanente activo se efectuará exclusivamente por egreso del Instituto del Servicio Exterior de la Nación y en calidad de funcionario de la categoría "G".

**ARTICULO 14.-** Anualmente se efectuarán los ascensos de los funcionarios del cuerpo permanente activo que hayan cumplido las exigencias que determina esta ley en sus artículos 11 y 16 y su reglamentación. Los ascensos se realizarán por antigüedad y por méritos, en todas las categorías en la proporción que determine la reglamentación, de acuerdo con las vacantes disponibles y sólo podrán efectuarse a la categoría inmediata superior.

**ARTICULO 13.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 14.-** La Junta Calificadora elevará a la consideración del **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO** la nómina de los funcionarios propuestos para ser ascendidos a las categorías "A", "B" o "C" antes del 31 de julio de cada año, y antes del 20 de septiembre de cada año para las restantes categorías.

Las promociones se dispondrán en la primera quincena del mes de octubre para entrar en vigencia a partir del 1 de enero siguiente.

La nómina de los funcionarios propuestos se confeccionará teniendo en cuenta la antigüedad en la categoría y los méritos que posean.

La antigüedad mínima en la categoría prevista en el artículo 16 deberá cumplirse al 31 de diciembre del año en que se considerará la promoción.

En lo referente a los funcionarios "en disponibilidad" deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley.

Los méritos que deberán considerarse al formularse las propuestas de ascenso serán aquellos que surjan de las funciones y misiones cumplidas, de sus calificaciones, de su foja de concepto, de los idiomas que domine, de los títulos obtenidos y cursos aprobados, de las menciones especiales y de toda otra actividad del funcionario inherente a su carrera y relevante para la obtención de los objetivos del Servicio Exterior de la Nación.

El ascenso por antigüedad en la categoría recaerá entre los funcionarios que tengan mayor permanencia en ella, cuando hayan obtenido un promedio mínimo de OCHO (8) puntos en las calificaciones anuales correspondientes a los TRES (3) últimos años.

A los efectos del ascenso por antigüedad, se confeccionará una lista por orden de antigüedad, en la que se incluirán todos aquellos funcionarios que hayan cumplido los plazos mínimos exigidos para el ascenso. Solo serán considerados para ser promovidos por antigüedad quienes integren la primera mitad de dicha lista.

Las propuestas de ascenso que formule la Junta Calificadora para las promociones de todas las categorías se ajustarán a las siguientes proporciones:

a) en igual proporción por mérito y antigüedad, para el ascenso a las categorías "F", "E" y "D". Si el número de vacantes disponibles fuere impar, la propuesta deberá contener un ascenso más por méritos.

b) para el ascenso a las categorías "C", "B", y "A", la proporción será del NOVENTA POR CIENTO (90%)

por méritos y el DIEZ POR CIENTO (10%) por antigüedad, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y esta Reglamentación, y en el artículo 15 de la Ley.

Si las vacantes disponibles fueran menos de DIEZ (10), los ascensos se harán exclusivamente por méritos.

En caso de funcionarios con igualdad de méritos se considerará con prioridad para el ascenso a quienes tengan mayor antigüedad.

**ARTICULO 15.-** Las vacantes en la categoría “A” - embajador extraordinario y plenipotenciario- serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo.

Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b), de la presente ley.

**ARTICULO 16.-** Son requisitos indispensables para el ascenso:

a) Que existan vacantes en la categoría inmediata superior;

b) Permanecer como mínimo tres años en las respectivas categorías;

c) Para los funcionarios de las categorías “E” y “D”, haber aprobado los cursos del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, que establezca la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 17.-** La Junta Calificadora deberá preparar el grado de prioridad que deberán ocupar los funcionarios en la propuesta de ascensos, de acuerdo con su respectiva antigüedad y méritos. El funcionario que habiendo sido incluido en la propuesta de ascensos y que el Poder Ejecutivo no hubiere decidido ascender, o no fuera promovido por causas que no le sean imputables, percibirá un suplemento equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre su haber mensual y el de la

**ARTICULO 15.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 16.-** Inciso a) La Dirección General de Personal elevará a la Junta Calificadora antes del 30 de junio, el número de vacantes de que se dispondrá en cada categoría al 31 de diciembre de cada año, y lo dará a publicidad juntamente con la nómina de funcionarios que se encuentren en dicho año en condiciones legales de ascender.

Inciso b) No requiere reglamentación.

Inciso c) Los cursos de capacitación abarcarán tópicos de actualización informativa, investigación y realización de trabajos prácticos, conforme al detalle que anualmente establezca el ISEN.

Se preverá que los funcionarios que van a ser trasladados al exterior cumplan con el requisito de los cursos antes que se efectúe el traslado. Asimismo, los que hubieran estado destinados en el exterior cumplirán con el requisito de los cursos en el primer período lectivo siguiente a su llegada al país.

Mientras duren los cursos, los jefes de los organismos a los que estuvieren asignados los funcionarios darán las facilidades necesarias para que puedan cumplir con los mismos. A los efectos del curso el funcionario cursante dependerá jerárquica y disciplinariamente del Director del ISEN.

**ARTICULO 17.-** Las propuestas de ascenso, serán elevadas según las normas previstas en el artículo 14 de esta Reglamentación.

Dentro de los TREINTA (30) días de producidos los ascensos la Junta Calificadora remitirá a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas la lista de los funcionarios que habiendo sido propuestos por la Junta Calificadora para el ascenso no hubiesen sido

categoría inmediata superior.

**ARTICULO 18.-** Dejarán de pertenecer al cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación:

a) Los funcionarios que dejen de reunir las condiciones requeridas en el artículo 11, previo asesoramiento de la Junta Calificadora;

b) Los funcionarios de las categorías “A”, “B” y “C” que fueran removidos previo acuerdo por parte del Honorable Senado de la Nación;

c) Aquellos funcionarios a quienes se aplicara como resultado de un sumario la sanción de cesantía o exoneración;

d) Los funcionarios que fueran pasibles de condena criminal impuesta por los tribunales comunes o federales;

e) Los funcionarios que en dos oportunidades no aprobaran los cursos dispuestos en el artículo 16, inciso c), de la presente ley;

f) Los funcionarios de las categorías “G” a “E” que habiendo permanecido en sus categorías por un período de diez años fueran promovidos automáticamente a propuesta de la Junta Calificadora, según el artículo 37, inciso e), y luego de haber tenido dos años de antigüedad en su nuevo rango. Los funcionarios de la categoría “D” que en igual forma hubieran sido automáticamente promovidos a propuesta de la Junta Calificadora luego de permanecer doce años en sus rangos y luego de revistar por dos años en su nueva categoría. Estas previsiones serán aplicables en ambos casos siempre que el funcionario no alcance el límite de edad establecido en el inciso siguiente;

g) Los funcionarios que hubiesen alcanzado los siguientes límites de edad: setenta años, en la categoría “A”; sesenta y siete años, en las categorías “B” y “C”, y sesenta y cinco años en las restantes categorías;

h) Por renuncia expresa del funcionario.

promovidos, a los efectos del beneficio previsto en el artículo 17 de la Ley. A los efectos de este beneficio se entiende por haber mensual el definido en el artículo 63 apartado II de esta Reglamentación. Dicho beneficio se aplica a los funcionarios que se desempeñen en el exterior.

**ARTICULO 18.-** Inciso a) Cuando un funcionario deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, la Junta Calificadora, una vez obtenidos los antecedentes que acrediten fehacientemente el hecho lo comunicará, dentro de los TREINTA (30) días, al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a fin de que dicte la medida que corresponda.

Inciso b) En caso de que el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO decidiera solicitar la remoción de funcionarios de las categorías “A”, “B” o “C”, el correspondiente pedido al PODER EJECUTIVO se efectuará una vez que se haya cumplido con el sumario o la instancia administrativa pertinentes y se hubiese comprobado que el funcionario incurrió en alguna de las causales por las cuales procede su remoción.

Inciso c) La cesantía o exoneración se aplicarán al funcionario sólo cuando el sumario respectivo acredite fehacientemente la comisión de faltas que, según las disposiciones de la Ley y esta Reglamentación, traigan aparejadas tales sanciones.

Inciso d) No requiere reglamentación.

Inciso e) Los funcionarios de las categorías “D” y “E” podrán repetir el curso respectivo por una sola vez, a más tardar dentro de los SEIS (6) años de efectuado el curso en el que hubieran sido aplazados. El Instituto del Servicio Exterior remitirá a la Junta Calificadora los antecedentes sobre el curso realizado y la calificación obtenida por el funcionario. Cuando en dos oportunidades el funcionario no aprobare el curso respectivo, la Junta Calificadora elevará al señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO los antecedentes, para que se dicte el acto administrativo de separación de sus funciones.

Inciso f) A los efectos del cumplimiento de este inciso deberán proveerse las vacantes supernumerarias necesarias para los funcionarios que sean promovidos automáticamente. Estas vacantes se mantendrán exclusivamente afectadas a los citados funcionarios, debiendo quedar libres luego de los DOS (2) años de su ascenso automático.

La Junta Calificadora, en oportunidad de elevar las propuestas de ascenso previstas en el artículo 14 de esta Reglamentación, deberá elevar por listas separadas la nómina de funcionarios en condiciones de ascender automáticamente y la de aquellos que cesan en sus funciones por haber cumplido el plazo legal de DOS (2)



años previsto en la Ley.

Para los casos de las categorías “E” y “D”, los funcionarios propuestos deberán haber aprobado los cursos correspondientes.

Inciso g) La Junta Calificadora, anualmente, en el mes de enero, elevará al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la nómina de funcionarios que en ese año calendario alcanzarán los límites de edad previstos en este inciso.

La Junta Calificadora, de acuerdo con las circunstancias y antecedentes de los casos de alejamiento de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo, propondrá al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el acto o la ceremonia que pudiere corresponder al funcionario que deja de pertenecer a aquel cuerpo.

Inciso h) Como medida previa a la aceptación de la renuncia de los funcionarios deberá verificarse la inexistencia de sumarios o actuaciones pendientes, que pudieren motivar la aplicación de medidas disciplinarias.

Si al momento de la aceptación de la renuncia existiere causa o sumario pendiente, aquella será aceptada sin perjuicio de que pueda ser modificada en sus términos y consecuencias como resultado de las conclusiones a que se arribe en las actuaciones correspondientes.

La renuncia presentada por funcionarios destinados en el exterior determinará automáticamente su traslado a la República, el que deberá cumplimentarse dentro de los plazos y condiciones fijados por la Ley y esta Reglamentación.

La aceptación de la renuncia por parte de la autoridad correspondiente tendrá efecto desde la fecha en que el renunciante se notifique de tal aceptación, o desde la fecha en que hubiera sido autorizado para cesar en sus funciones.

Se considerará aceptada la renuncia si hubieran transcurrido SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su presentación sin que la autoridad competente se hubiera expedido al respecto.

El funcionario renunciante tendrá derecho a la percepción de sus haberes hasta el día en que se notifique de la aceptación de su renuncia o hasta que hubiesen transcurrido los SESENTA (60) días de que habla el párrafo anterior.

Tendrá igualmente derecho al pago de la parte proporcional de la licencia pendiente que no hubiera podido utilizar por razones de servicio, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada.

## CAPITULO II

### Del Estado Diplomático

**ARTICULO 19.-** El grado correspondiente a la categoría de cada funcionario del Servicio Exterior de la Nación con las funciones, obligaciones, derechos y prohibiciones inherentes al mismo, instituidos por la presente ley y su reglamentación, constituyen el estado diplomático, del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causales establecidas por la Constitución y esta ley.

**ARTICULO 20.-** Son funciones de los integrantes del Servicio Exterior de la Nación:

a) Representar a la Nación;

b) Promover los intereses de la República en la comunidad internacional, sostener los derechos que le acuerdan los tratados, costumbres y usos internacionales, velar por su prestigio y fomentar sus relaciones políticas, económicas, culturales y sociales, y difundir su conocimiento con arreglo a las orientaciones y directivas emanadas del superior gobierno de la Nación;

c) Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares pueden autorizar todos los actos jurídicos que según las leyes de la Nación correspondieren a los escribanos públicos; su formalización tendrá plena validez en todo el territorio de la República. Registrarán, así mismo, nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de hijos extramatrimoniales y todos los demás actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas cuando sean solicitados y/o sean de su conocimiento, para su posterior inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las normas legales pertinentes;

d) Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso precedente, los jefes de misiones diplomáticas están autorizados, en caso de urgencias, a tomar juramentos o declaraciones de testigos residentes dentro de su jurisdicción, así como a autenticar cualquier acto notarial con las formalidades y condiciones exigidas por las leyes de la Nación para la validez de los instrumentos públicos. Los testimonios que expidan de dichos actos tendrán en la República el mismo valor que acuerden las leyes a los actos análogos debidamente autorizados.

**ARTICULO 21.-** Son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, con arreglo a las disposiciones legales que las reglamenten, y sin perjuicio de otras establecidas en la legislación nacional, instrumentos internacionales, los usos y las costumbres internacionales:

a) Prestar juramento, antes de asumir sus tareas, de guardar fidelidad a la Nación y a la Constitución Nacional y cumplir fielmente con sus obligaciones y

**ARTICULO 19.-** Las disposiciones relativas al estado diplomático se aplican únicamente a los funcionarios definidos en el Art. 2, incisos a), b) y e) de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 9, 10, y 97 de este reglamento.

*Según Texto del Decreto N° 978/89, artículo 2.*

**ARTICULO 20.-** En el cumplimiento de sus funciones los integrantes del Servicio Exterior de la Nación recibirán únicamente instrucciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, por la vía jerárquica correspondiente.

**ARTICULO 21.-** El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 21 dará lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas por la Ley y esta Reglamentación.

Inciso a) Antes de asumir sus tareas, los funcionarios prestarán juramento de acuerdo a lo prescripto por la Ley. En el juramento se incluirá el deber de mantenimiento del secreto y reserva de los asuntos que les sean confiados en el desempeño de sus funciones,

deberes de funcionario del Servicio Exterior de la Nación en las condiciones estipuladas en las prescripciones de la presente ley y su reglamentación;

b) Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;

c) Desempeñar las funciones o misiones que les encomiende el Poder Ejecutivo, ya sea en la Cancillería, en las misiones diplomáticas o en los consulados, cargos y destinos, de los cuales no podrán excusarse;

d) Defender el prestigio, la dignidad y los intereses de la Nación y reclamar las ventajas que le acuerden los tratados, las leyes y los usos internacionales;

e) Difundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar las buenas relaciones políticas, económicas, culturales y sociales con el país en que ejercen sus funciones;

f) Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;

g) Prestar la atención necesaria a los nacionales argentinos y a sus intereses, de acuerdo con las normas pertinentes;

h) Respetar el orden jerárquico del servicio y cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones que reciban;

i) Preservar la inviolabilidad de toda documentación reservada, secreta y confidencial;

j) Guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones de carácter confidencial o secreto que conozcan en razón de sus funciones, aun cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior;

k) No abandonar su puesto y continuar prestando servicios en caso de renuncia, hasta que la misma sea aceptada y se haya puesto en posesión del cargo a su reemplazante, o a quien corresponda, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

l) Respetar el orden jurídico y las costumbres vigentes en el lugar de destino;

m) Efectuar las correspondientes rendiciones de cuentas de los fondos que recibiere;

n) Impartir por escrito las órdenes, directivas o instrucciones que deban cumplir sus subordinados en los casos que por su particular trascendencia puedan afectar a los intereses de la Nación;

ñ) Efectuar una calificación periódica e individual del personal a sus órdenes, informando de la misma a la superioridad y comunicándola por escrito a sus subordinados;

o) Mantener y perfeccionar los niveles de capacidad y eficiencia que exige el servicio;

p) Declarar bajo juramento los bienes que poseyeren

aun cuando dejen de pertenecer al servicio. Copia del juramento se anexará al legajo personal.

Inciso b) No requiere reglamentación.

Inciso c) Cuando por razones de salud o motivos personales graves el funcionario no pudiera cumplir con la función o misión encomendada, lo hará saber en forma escrita y fundada. Cuando se trate de razones de salud, el organismo médico competente elevará un informe sobre la naturaleza de la enfermedad. En ambos casos la decisión que recaiga sobre la presentación del funcionario deberá ser adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, según corresponda.

Incisos d), e), f), g), h), i) y j). No requieren reglamentación.

Inciso k) Sin perjuicio de las medidas que adopte el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de esta Reglamentación.

Inciso l) Deberá entenderse que el respeto del orden jurídico y las costumbres vigentes en el lugar de destino obliga tanto al funcionario como a su familia. Dicho respeto no autoriza la renuncia a la inmunidad de jurisdicción (ver artículo 24, inciso d) de la Ley).

Inciso m) Las rendiciones de cuentas de los fondos recibidos se harán en la forma establecida por las "Normas Generales a que deben ajustar su gestión las representaciones diplomáticas y consulares, en materia de gastos" y las que eventualmente las modifiquen o sustituyan.

Inciso n) No requiere reglamentación.

Inciso ñ) Corresponderá tener en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley y de esta Reglamentación.

Inciso o) Los jefes de misión concederán a los funcionarios que se desempeñen en su jurisdicción las facilidades que les permitan la realización de estudios y actividades destinadas a promover su cultura, en forma tal que no se afecte el normal desenvolvimiento de las tareas asignadas.

Cuando un funcionario fuere trasladado a un país para el cual se requiera perfeccionamiento en el idioma local, el jefe de la misión dispondrá lo necesario para que a su arribo el funcionario realice cursos intensivos.

Inciso p) Los miembros del Servicio Exterior de la Nación deberán, al asumir funciones, efectuar una declaración jurada de bienes siguiendo las normas de procedimiento que se establezcan. En forma periódica el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dispondrá la actualización de dicha declaración de bienes.

Inciso q) No requiere reglamentación.

Inciso r) La autorización para contraer matrimonio

y las modificaciones que experimentare su patrimonio;

q) Observar una conducta pública y privada ajustada a la más estricta honorabilidad en su actuación social y económica;

r) Solicitar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para contraer matrimonio;

s) Cuando por necesidades del servicio sean convocados por el Poder Ejecutivo los funcionarios del cuerpo permanente pasivo, deberán presentarse a prestar servicios, quedando sujetos -salvo dispensa expresa- a las obligaciones, limitaciones e incompatibilidades de los funcionarios en actividad.

**ARTICULO 22.-** Son derechos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con arreglo a las disposiciones legales que lo reglamenten, sin perjuicio de otros establecidos en la legislación nacional:

a) Gozar de estabilidad en el Servicio Exterior de la Nación y no ser separados del mismo sino por las causales establecidas por la Constitución Nacional y la presente ley;

b) Usar el título de la categoría y recibir el tratamiento que les acuerda la misma, de conformidad con la presente ley y su reglamentación;

c) Ser promovidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

d) Percibir los sueldos, retribuciones y otras asignaciones que correspondan a la categoría y a la misión que les fuere encomendada, en orden a las exigencias de representación de su función, jerarquía, permanencia en el cargo y las distintas obligaciones emergentes de su estado civil;

e) Percibir las retribuciones en concepto de compensación por gastos de vivienda adecuada, subsidio familiar y escolaridad de sus hijos, conforme a las exigencias que determinen los países de destino;

f) Percibir semestralmente y según los países, órdenes de pasaje únicamente para sus hijos cuando las posibilidades de educación en el destino resulten deficitarias y por tal causa se vean obligados a desplazarlos a la República o a otros países;

g) No permanecer sino por un lapso limitado y en las condiciones que fije la reglamentación correspondiente en destinos considerados como peligrosos o insalubres, que se calificarán de "régimen especial";

h) Introducir libre de todo derecho y gravamen los bienes muebles de uso personal, de los miembros de su familia y personal de servicio y los que constituyen el ajuar de su casa en el exterior, cuando sean trasladados a la República, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causas debidamente justificadas,

deberá ser solicitada con una antelación no menor de NOVENTA (90) días a la Dirección General de Personal. Si el futuro cónyuge fuere extranjero, serán de aplicación los artículos 11, inciso f) y 93, de la Ley y esta Reglamentación.

Inciso s) No requiere reglamentación.

**ARTICULO 22.-** Incisos a) y b) No requieren reglamentación.

Inciso c) Todo funcionario que considere que su derecho a ser promovido no ha sido debida y fundadamente reconocido, tendrá la facultad de interponer el reclamo correspondiente ante la Junta Calificadora dentro de los SEIS (6) meses de la fecha de publicación del acto administrativo cuestionado. La Junta deberá expedirse antes de transcurridos SESENTA (60) días de su recepción.

Inciso d) Se tomará en cuenta lo establecido en el Capítulo VIII (De los haberes y asignaciones) de esta Reglamentación.

Inciso e) I.- La compensación por gastos de vivienda adecuada se limitará a los países comprendidos en el régimen dispuesto por el Decreto Nro. 1052 del 12 de mayo de 1978 y sus ampliatorios.

II.- Cuando la necesidad de locación de vivienda del personal del Servicio Exterior de la Nación destacado en representaciones permanentes de la República en el exterior, pudiere encuadrar en las previsiones del Decreto Nro. 1052 del 12 de mayo de 1978, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, evaluará los argumentos y justificativos aportados, determinando la eventual procedencia de la incorporación al régimen referido.

III.- Cuando los funcionarios se encuentren prestando servicio en el exterior se les liquidará el subsidio familiar que les correspondiere, conforme a lo prescripto en el artículo 63 de esta Reglamentación.

Inciso f) La Dirección General de Personal elaborará y mantendrá actualizada una lista de destinos en la que los niveles de educación hasta el universitario inclusive, sean deficitarios con respecto a los de nuestro país, consultando para ello a las representaciones diplomáticas y consulares.

Inciso g) I.- Anualmente la Junta Calificadora propondrá al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y mantendrá actualizada una

debiendo solicitarse tal ampliación dentro del lapso mencionado. De igual forma tendrán derecho a exportar libres de todo derecho y gravamen los bienes muebles, inclusive los de industria nacional, de uso personal, y de su familia, así como del personal de servicio, y los que constituyan el ajuar de su casa en ocasión de ser trasladados al exterior o adquiridos durante su permanencia en destino y reintroducirlos en iguales condiciones de exención de derecho y gravámenes cuando regresen a la República;

i) Ser indemnizados por los daños y perjuicios personales o patrimoniales sobre sus bienes muebles que hubieren sufrido, ellos o los miembros de su familia, por causas que no provinieren de negligencia o imprevisión del funcionario y en ocasión de sus funciones en el Exterior, para lo cual deberán haber presentado previamente a la Cancillería el inventario de sus bienes muebles, sujeto a la reglamentación que se dicte al efecto;

j) Recurrir por vía administrativa ante la aplicación de toda norma, resolución, medida disciplinaria o calificación que consideren inadecuada o injusta;

k) Recabar órdenes, directivas o instrucciones escritas del superior jerárquico, cuando por la naturaleza del asunto lo estimen aconsejable;

l) Usar de las licencias ordinarias y extraordinarias;

m) El uso del pasaporte diplomático por el funcionario, su cónyuge y los hijos menores de diez y ocho años; los otros miembros de la familia, que estén a su cargo, tendrán derecho al uso de pasaporte oficial;

n) Percibir los haberes correspondientes a su jubilación o retiro y dejar pensión para sus derechohabientes;

ñ) Los funcionarios en retiro o jubilados forman la reserva del Servicio Exterior de la Nación y por lo tanto mantienen el uso de los atributos de su categoría.

lista de todos los destinos clasificados como de "régimen especial". A tal efecto la Junta Clasificadora tendrá en cuenta las posibilidades profesionales que ofrecen los destinos puestos en el exterior, las características ambientales, las condiciones y calidad de vida, la seguridad y salubridad imperantes y las posibilidades culturales para el funcionario y su familia.

Dicha lista tendrá carácter reservado y será aprobada por Resolución Ministerial.

Se incluirán en la categoría de "régimen especial" aquellos destinos que en virtud de sus características ambientales, condiciones y calidad de vida, la seguridad y salubridad imperantes involucren un riesgo cierto para la integridad física o psíquica del funcionario, o que por cualquier otra razón imputable al medio impongan al funcionario o a su familia condiciones de vida particularmente difíciles.

II.- El funcionario que durante la prestación de servicios en un país de "régimen especial" contrajere una enfermedad endémica, tendrá derecho a ser inmediatamente trasladado al país o a otro destino cuando ello resulte conveniente para la recuperación del enfermo. Sin quien contrajere la enfermedad endémica fuere un familiar, el funcionario podrá pedir su traslado o el del familiar.

El padecimiento de enfermedad endémica se acreditará mediante el certificado médico expedido por el profesional reconocido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, traducido a nuestro idioma si fuere necesario y conformado por el jefe de misión, independientemente de cualquier otra medida que la Cancillería estime que corresponda al caso particular.

Los funcionarios trasladados a destinos de "régimen especial" tendrán los siguientes derechos.

1) No permanecer más de DOS (2) años en dichos destinos.

2) Completar, en su caso, el resto de su período en el exterior en un destino que no sea de "régimen especial".

3) Recibir de la Dirección General de Personal durante el primer semestre de su segundo año de permanencia en el destino, una consulta cablegráfica respecto de su deseo de ser trasladado a un destino que no sea de "régimen especial".

4) Cómputo doble de los servicios prestados a los efectos previstos previsionales desde la fecha de partida, con las limitaciones del artículo 8 de la Ley N. 22.731.

5) Ser considerado en forma prioritaria para la concesión de la licencia prevista en el artículo 73 inciso b) de la Ley N. 20957 aún cuando razones presupuestarias hayan determinado dificultades en el otorgamiento de este beneficio.

6) Para los funcionarios de las categorías "G" a "C" la asignación del rango y la retribución correspondientes a la categoría inmediatamente superior a la de su

situación de revista.

III.- Cuando la situación en el país de destino adquiera una gravedad tal que ponga en peligro inminente la integridad física del funcionario o de sus familiares, la Cancillería deberá adoptar las medidas presupuestarias que sean necesarias para su inmediata evacuación suministrándole los pasajes y medios necesarios para su desplazamiento urgente. A tal fin se creará una partida presupuestaria especial destinada a atender tales erogaciones, la que será trasladable a los sucesivos ejercicios fiscales.

Inciso h) No requiere reglamentación.

Inciso i) I.- Cuando los funcionarios sufran daños personales (lesiones o enfermedades) en ocasión de sus funciones, será de aplicación lo estipulado en el artículo 87 de la Ley N° 20.957 y de esta reglamentación.

II.- Cuando un funcionario sea trasladado deberá remitir a la Dirección General de Personal, con carácter de declaración jurada para ser incluido en su legajo, el inventario de sus bienes muebles. Dicho inventario deberá ser una copia del que suministre la compañía que se encargue del embalaje y transporte de los mismos y deberá incluir una estimación del valor de dichos bienes. Producido el daño total o parcial de sus bienes, el funcionario elevará por vía jerárquica el correspondiente reclamo dentro de los SEIS (6) meses de la recepción de los efectos el que será resuelto por resolución ministerial, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la recepción de la presentación.

III.- El funcionario que se encuentre prestando servicios en el exterior y proceda a adquirir un automóvil deberá remitir a la Dirección Nacional de Ceremonial los datos completos del mismo.

Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de adquisición del automóvil.

Si el automóvil no fuere denunciado el funcionario no tendrá derecho a efectuar reclamos por daños que el bien pudiese sufrir.

IV.- Cuando el funcionario proceda a alquilar vivienda en el exterior deberá remitir DOS (2) copias del contrato de locación, para ser incluido en el legajo archivado y registrado en la Dirección General de Administración. En el contrato se procurará incluir la "cláusula diplomática" en la cual conste que podrá ser rescindido por razones de servicio.

Cuando por razones de modalidad en el país receptor no fuere posible incluir la cláusula diplomática, el jefe de misión deberá hacerlo constar, a efectos de que pueda ser tenido en cuenta para un eventual reclamo por daños económicos sufridos en ocasión de rescindir el contrato.

Inciso j) el funcionario podrá solicitar que se deje sin efecto o modifiquen las decisiones o sanciones que le

perjudiquen, o que se le acuerde lo que legítimamente proceda, cuando considere.

I.- Que corresponde la revisión de la calificación que se le hubiera notificado o la ubicación en el escalafón en que se lo hubiera colocado.

II.- Que el acto administrativo que lo afecte, cause perjuicio a sus derechos.

III.- Que la medida disciplinaria que se le hubiera aplicado no corresponda.

IV.- Para que el reclamo fuere admitido deberá ser interpuesto por escrito ante la autoridad que haya notificado el acto administrativo contra el cual se recurre dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación.

El reclamo se remitirá por vía jerárquica a la Junta Calificadora, la que deberá expedirse dentro de los treinta dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de su recepción sobre su admisión o rechazo y elevará su dictamen al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Inciso k) No requiere reglamentación.

Inciso l) El derecho al uso de licencia no podrá ser vulnerado por disposición alguna que tendiente a ordenar o sistematizar el goce de tal derecho, lo restrinja total o parcialmente.

Inciso m) En los casos de los incisos c), d) y e) del artículo 2 de la Ley N. 20.957 el uso del pasaporte diplomático quedará limitado al término de la misión en el exterior.

En caso de divorcio una vez comunicada por el funcionario la sentencia con validez en la REPUBLICA ARGENTINA a la Dirección General de Personal ésta procederá a notificar al cónyuge que su pasaporte diplomático en lo sucesivo sólo podrá ser utilizado como documento de viaje, sin que su posesión lo faculte para invocar los privilegios o inmunidades que su anterior calidad de cónyuge del funcionario le atribuía. El pasaporte diplomático del cónyuge será cancelado al producirse una cualquiera de las siguientes circunstancias: regreso del cónyuge al país o vencimiento del plazo de vigencia del pasaporte.

Inciso n) No requiere reglamentación.

Según Texto del Decreto N° 1.566/92.

**ARTICULO 23.-** Prohíbese a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación:

a) Intervenir en la política del país extranjero en que desempeñen sus funciones;

b) Ejercer actividades comerciales, profesionales o de gestión de intereses privados ajenos o propios en el extranjero;

**ARTICULO 23.-** No requiere reglamentación.

c) Formar parte de directorios, o ejercer ningún tipo de comercio, representación, gestión ni funciones de carácter honorario o remuneradas al servicio de firmas comerciales, empresas o intereses extranjeros;

d) Percibir otras remuneraciones a cargo de la administración nacional, provincial o municipal, excepto las referidas a la docencia universitaria;

e) Prestar servicios en el país extranjero del que fuera originario su cónyuge, con la excepción prevista en el artículo 94 de la presente ley;

f) Hacer uso indebido de documentos o noticias reservadas, confidenciales o secretas.

**ARTICULO 24.-** Prohíbese a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, salvo autorización expresa:

a) Asumir la representación o protección de los intereses de un tercer Estado o de sus nacionales;

b) Integrar comisiones con el propósito de asumir una actitud colectiva ante el gobierno del país de destino, salvo extrema gravedad y urgencia debidamente comprobadas;

c) Efectuar declaraciones que comprometan la política interna o externa de la República;

d) Entablar acciones judiciales o prestar declaración testimonial o efectuar renuncia de su inmunidad de jurisdicción en su lugar de destino, prohibición que alcanza a la familia a su cargo;

e) Que su cónyuge y/o las personas a su cargo desempeñen tareas remuneradas o no, en el país extranjero donde estuvieren destinados;

f) Ejercer la docencia, la que sólo podrá ser autorizada en el ámbito universitario nacional y siempre que no interfiera en la dedicación y el rendimiento debidos a la función específica.

**ARTICULO 25.-** El estado diplomático se pierde:

a) Por renuncia expresa a dicho estado;

b) Por las causas previstas en el artículo 18 inciso c) de la presente ley;

c) Por condena criminal impuesta por delitos dolosos;

d) Por presentarse en concurso o ser declarado fallido.

**ARTICULO 24.-** En los casos de los incisos a) y d) la autorización a que alude este artículo será otorgada por el señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. En el caso del inciso f) la autorización será otorgada por la Dirección General de Personal.

En los casos de los incisos b) y c) estará igualmente autorizado a otorgarla el señor jefe de misión. No obstante, este último podrá, teniendo en cuenta la gravedad y/o la importancia del tema, requerir al señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la correspondiente autorización.

En el caso del inciso e), la autorización será otorgada por el señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, previa opinión favorable del jefe de misión, siempre que el Estado receptor lo haya autorizado expresamente.

**ARTICULO 25.-** Con relación a los incisos c) y d) la pérdida tendrá lugar únicamente desde la fecha de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o de presentación del concurso, respectivamente.

Con respecto a los incisos a) y b), la misma se producirá a partir de la fecha de notificación del acto de aceptación de la renuncia, o del que hubiere dispuesto la cesantía o exoneración. La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días cuando se acredite la existencia de sumarios o causales que pudieran dar origen a la aplicación de sanciones disciplinarias.

La renuncia se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronunciara dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de su presentación. Los funcionarios a que hace mención el artículo 2 de la Ley



en sus incisos c) y d) perderán el estado diplomático en la fecha de su llegada al país.

Los funcionarios del inciso e) del artículo 2 de la Ley perderán el estado diplomático al cesar en sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley y esta Reglamentación, sin perjuicio de las otras causales que dieron lugar a su cesantía o exoneración.

### **CAPITULO III**

#### **Del Consejo Superior de Embajadores**

**ARTICULO 26.-** Créase un Consejo Superior de Embajadores, de carácter permanente, cuyas funciones serán asesorar al ministro en materia de política exterior y en los asuntos de especial relevancia que conciernan a la conducción general del ministerio.

**ARTICULO 26.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 27.-** Los funcionarios de categoría “A” del cuerpo permanente activo que hubieren cumplido sesenta y cinco años pasarán a revistar en la Cancillería para integrar el Consejo Superior de Embajadores, salvo la excepción prevista en el artículo 28.

**ARTICULO 27.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 28.-** El límite de edad indicado en el artículo anterior podrá ser ampliado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en forma de excepción, en caso de que lo juzgue conveniente.

**ARTICULO 28.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 29.-** Podrán integrar el Consejo Superior de Embajadores los funcionarios de la categoría “A” del cuerpo permanente activo que hayan revistado por lo menos doce años en el cargo.

**ARTICULO 29.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 30.-** Una vez integrado el Consejo Superior de Embajadores sus miembros podrán ser trasladados al exterior en misiones permanentes, cuando razones de interés nacional así lo aconsejen, pero podrán cubrir también en cualquier momento misiones especiales y transitorias.

**ARTICULO 30.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 31.-** El Consejo funcionará mediante salas que respondan a distintas especialidades.

**ARTICULO 31.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 32.-** El número de integrantes será limitado y sujeto a la proporción que se establezca por reglamentación. El tiempo de permanencia de funcionarios en el Consejo Superior de Embajadores será de tres años.

**ARTICULO 32.-** El Consejo Superior de Embajadores estará integrado por un número mínimo de CUATRO (4) y máximo de OCHO (8) Embajadores que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 27, 28 y 29 de la Ley.

**ARTICULO 33.-** Si al tiempo de constitución o renovación del consejo hubiese mayor número de embajadores en situación de revista en la Cancillería

**ARTICULO 33.-** No requiere reglamentación.

para acceder al mismo, los integrantes serán determinados por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**ARTICULO 34.-** Los funcionarios integrantes del Consejo Superior de Embajadores dejarán de pertenecer automáticamente al mismo:

- a) Por renuncia al servicio activo;
- b) al cumplir setenta años de edad;
- c) En caso de traslado al exterior o cese de funciones;
- d) Al finalizar el tercer año de su permanencia, si no les fuera expresamente prorrogado el plazo por un nuevo período no superior a dos años;
- e) Por exigencias de la rotación que corresponda efectuar entre sus miembros.

**ARTICULO 35.-** La misión de asesoramiento, forma de integración, rotación y funcionamiento del Consejo Superior de Embajadores serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 34.-** En caso de producirse una vacante en la integración del Consejo en razón de las causales indicadas en el artículo 34 de la Ley, la misma será cubierta por designación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

**ARTICULO 35.-** La tarea de asesoramiento del Consejo consistirá en la preparación, a requerimiento del MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, de informes de planeamiento de aspectos destacados de la política exterior argentina, para lo cual contará con la colaboración de los distintos organismos de la Cancillería.

Asimismo el Consejo podrá ser consultado acerca de la tramitación de los principales asuntos administrativos de la Cancillería.

El MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO designará al Presidente del Consejo, quien se desempeñará en esas funciones por un término de TRES (3) años.

En oportunidad de procederse a la renovación de los miembros del Consejo tendrán prioridad para integrarlo aquellos funcionarios que tuvieran una mayor antigüedad de revista en la Cancillería. El Consejo Superior de Embajadores funcionará dividido en dos salas que tratarán los temas de política exterior y administrativos, respectivamente, y confeccionará su propio reglamento interno, el que será aprobado por resolución ministerial.

## **CAPITULO IV**

### **De la Junta Calificadora**

**ARTICULO 36.-** En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará una Junta Calificadora de cinco miembros, presidida por el subsecretario que tenga a cargo la superintendencia de la administración del personal, e integrada por cuatro miembros en actividad con rango de embajador, designados entre quienes se encuentren en funciones en la Cancillería. El director de personal actuará como secretario asesor. Los cuatro embajadores se renovararán cada dos años.

**ARTICULO 36.-** Los cuatro miembros en actividad, con rango de Embajador, integrantes de la Junta, deberán ser funcionarios del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior (artículo 2, inciso a) de la Ley).

**ARTICULO 37.-** Serán funciones de la Junta Calificadora:

a) Asistir al ministro de Relaciones Exteriores y Culto en lo referente a promociones, traslados, sanciones disciplinarias, disponibilidades, retiros, jubilaciones y cualquier otra materia vinculada con el régimen de la presente ley que afecte la relación existente entre el Estado y los funcionarios que pertenezcan o hubieran pertenecido al Servicio Exterior de la Nación;

b) Asesorarlo con respecto a la resolución de los recursos a que dieran lugar las actuaciones mencionadas en el inciso a) anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso j) del artículo 22 de la presente ley;

c) Asesorar al ministro en lo referente a la integración del Consejo Superior de Embajadores;

d) Confeccionar el escalafón del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, teniendo en cuenta la antigüedad en la carrera y en la categoría de cada funcionario. El escalafón tendrá carácter público y será actualizado anualmente;

e) Proponer la promoción automática de los funcionarios de las categorías "G" a "E" que no hayan ascendido en el término de diez años, y los de la categoría "D" que no lo hubieran hecho en doce años, conforme con las previsiones del artículo 18, inciso f)

**ARTICULO 38.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, con excepción de los pertenecientes a la categoría "A", serán calificados anualmente por sus superiores jerárquicos.

Todo funcionario tiene la obligación de calificar a sus subordinados inmediatos cuando éstos se hayan desempeñado a sus órdenes durante un lapso no menor

**ARTICULO 37.-** Inciso a) Sin perjuicio de las funciones enumeradas en el artículo 37 de la Ley, serán también funciones de la Junta Calificadora:

1) Asesorar en los casos en que deban computarse servicios dobles.

2) Calificar las faltas de los funcionarios y proponer las medidas disciplinarias que estime corresponder, encuadradas en las disposiciones de la Ley y esta Reglamentación.

3) Controlar que la instrucción de sumarios se ajuste a los plazos y procedimientos reglamentarios y determinar las responsabilidades correspondientes.

4) Entender en los casos de incumplimiento por parte de los funcionarios, de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley y recomendar las medidas que correspondan en caso de transgresión de cualquiera de ellos.

5) Establecer en forma reservada la lista de los destinos que deban ser considerados con carácter permanente o transitorio de "Régimen especial" y determinar cuando dichos destinos dejarán de ser considerados de esa naturaleza.

6) Con el asesoramiento de la Dirección General de Personal, proponer el reemplazo y traslado de los funcionarios que presten servicios en países de "régimen especial", dentro del tiempo previsto en el artículo 22, inciso g), apartados 1), 2) y 3) de esta Reglamentación.

Inciso b) La Junta Calificadora, a los efectos del asesoramiento previsto en este inciso, se expedirá sobre la admisibilidad y procedencia de los recursos que presenten los funcionarios contra los actos administrativos que los afecten.

Inciso c) No requiere reglamentación.

Inciso d) A los efectos del escalafonamiento se aplicará el siguiente criterio: al incorporarse al Servicio Exterior, la precedencia de los Secretarios y Cónsules de Tercera Clase estará fijada por el orden de mérito obtenido al egresar del Instituto del Servicio Exterior de la Nación; en las restantes categorías la precedencia estará fijada por la antigüedad en la misma. A igual antigüedad en la misma categoría, el orden de precedencia será el que figure en el decreto o resolución por el que hubieran ascendido los funcionarios.

Inciso e) No requiere reglamentación.

**ARTICULO 38.-** El informe de calificaciones es el juicio sobre las aptitudes del calificado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar, será confidencial y se denominará "foja de concepto y calificaciones".

La Junta Calificadora preparará un modelo de formulario en el que se establecerán pautas objetivas

de cuatro meses.

El informe de calificación será confidencial y estará destinado a reflejar la apreciación del superior sobre la forma en que el subalterno se haya desempeñado durante un período determinado.

Una vez notificado el causante por escrito, quien podrá interponer recurso de acuerdo con lo establecido al efecto en la reglamentación, el informe será elevado por la vía jerárquica correspondiente.

para la calificación, a las que obligatoriamente deberá ajustarse el informe del calificador.

Cuando la última autoridad que corresponda haya calificado, se hará conocer el resultado al interesado, quien se notificará con su firma y pondrá la fecha correspondiente.

Los funcionarios serán calificados habitualmente en dos instancias: se entiende por primera instancia al superior del calificado a cuyas órdenes inmediatas éste preste servicios y por segunda instancia al jefe de la representación u organismo donde el calificado y el calificador en primera instancia presten servicios. Al menos en una de las instancias el calificador deberá ser un funcionario con estado diplomático.

El MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO calificará en única instancia, a los jefes de los organismos que dependan directamente de él.

Los Subsecretarios calificarán en única instancia al personal de sus Subsecretarías y a los Directores Generales, jefes de Departamento y de unidades orgánicas de nivel similar que dependan de ellos directamente.

El Subsecretario de quien tengan dependencia directa calificará en única instancia a los jefes de misión diplomática.

En todos los casos, los jefes de misión diplomática y consular calificarán en última instancia al personal que les esté subordinado y el jefe de misión diplomática a los jefes de las misiones consulares de su jurisdicción, si su rango lo permite.

Los funcionarios que se encuentren en cualquier otra situación no comprendida en las enunciadas precedentemente, serán calificados anualmente por el Director General de Personal, salvo que tuvieren categoría igual o superior a la de éste, en cuyo caso serán calificados por el Subsecretario del área en la que presten servicios.

Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo serán calificados:

a) Anualmente el 1 de julio de cada año.

b) Parcialmente:

1) Por cambio de destino del calificado.

2) Por cambio de destino del calificador.

Los informes de calificaciones que se hagan por cambio de destino, tanto del calificado como del calificador, podrán hacerse siempre que se hayan prestado servicios en ese destino por más de CUATRO (4) meses.

La Junta Calificadora agregará a las calificaciones anuales, los informes parciales, determinando en base a los mismos el promedio de calificación anual definitivo.

Los formularios para los informes de calificación, serán remitidos por la Junta Calificadora a los funcionarios que deban proceder a calificar a sus subordinados.

Cumplimentado el trámite y previa notificación del interesado, el funcionario calificador procederá a devolverlos a la Junta.

En los casos en que un funcionario fuere designado para una misión especial fuera de su destino habitual, su jefe accidental podrá elevar un informe acerca del desempeño de aquél a la Junta Calificadora para su incorporación al legajo.

Cuando el funcionario calificado hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 22, inciso j) de la Ley, el recurso deberá elevarse juntamente con el informe de calificación. En conocimiento del recurso, la instancia cuya calificación lo haya originado, deberá expedirse con carácter de contestación de vista del reclamo, dentro de los CINCO (5) días hábiles de haberlo recibido elevando todo lo actuado a la Junta Calificadora.

Los informes de calificación a que hace mención el presente artículo, serán encabezados por una leyenda en el lugar destinado a ese efecto, que dirá según los casos:

- 1) "Calificación anual";
- 2) "Calificación por cambio de destino del calificado";
- 3) "Calificación por cambio de destino del superior".

Cuando existieren dudas sobre a quién corresponde calificar o el orden de las instancias respectivas, el funcionario que las experimente elevará la consulta del caso a la Junta antes de proceder a la calificación.

## **CAPITULO V**

### **Del Régimen disciplinario**

**ARTICULO 39.-** Las medidas disciplinarias se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 39.-** I.- El funcionario que sin causa justificada no cumpliere regularmente con sus tareas o incurriere en inasistencias, se hará pasible de las sanciones correspondientes, para cuya aplicación se tendrán en cuenta las reiteraciones del incumplimiento y las circunstancias en que se produzca.

II.- Los superiores jerárquicos que tuvieren conocimiento de alguna falta o transgresión cometida por funcionarios bajo sus órdenes, o de que alguno de ellos se hallare en infracción de normas que le sean aplicables por su condición de integrante del Servicio Exterior, deberán tomar sin dilación las medidas pertinentes y elevarán para conocimiento de quien corresponda las constancias y antecedentes del caso.

III.- Incurrirá en responsabilidad disciplinaria el superior jerárquico que fuere remiso en exigir a sus subordinados el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

**ARTICULO 40.-** Cuando un funcionario de la categoría “A” sea el causante de la transgresión a las normas emergentes de esta legislación, así como también a la conducta ética y moral que debe observar constantemente, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto ordenará, al efecto, se le instruya el correspondiente sumario.

**ARTICULO 41.-** El sumario instruido de acuerdo con el artículo anterior puede dar lugar a las siguientes sanciones, que dispondrá el ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

- a) Disponibilidad por un período de uno a dos años;
- b) Retiro obligatorio;
- c) Cesantía o exoneración.

**ARTICULO 42.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, comprendidos en las categorías “B” a “G”, podrán ser objeto de las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento verbal;
- b) Apercibimiento por escrito;
- c) Suspensión;
- d) Disponibilidad;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

Para su aplicación se tendrá en cuenta, en principio, el carácter y la importancia de la falta cometida y los antecedentes del imputado.

**ARTICULO 43.-** El funcionario del Servicio Exterior de la Nación que violare el juramento establecido en el artículo 21, inciso a), de la presente ley, será pasible de exoneración

**ARTICULO 44.-** Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) Apercibimiento verbal o escrito, por el superior jerárquico;
- b) Suspensión hasta cinco días, por el jefe de misión diplomática o consular, como asimismo por los jefes directos de los organismos en Cancillería;

**ARTICULO 40.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 41.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 42.-** Al asesorar con relación a las sanciones, la Junta Calificadora procurará que por iguales faltas en circunstancias análogas, se apliquen las mismas sanciones.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios, efectuándose los descuentos correspondientes.

El descuento de haberes correspondiente a la medida disciplinaria de suspensión, se hará efectivo sobre las remuneraciones asignadas al funcionario.

Las sanciones de cesantía y exoneración deberán ser notificadas al funcionario en la República, salvo que hubiese incurrido en abandono del cargo en el exterior o que se negare a cumplir el traslado dispuesto para notificarle su separación del servicio.

La Dirección General de Personal deberá ser notificada de toda sanción disciplinaria que se aplique a los funcionarios, para su inclusión en los respectivos legajos.

**ARTICULO 43.-** El superior jerárquico de un funcionario que hubiese incurrido en la violación de su juramento (artículo 21, inciso a) de la Ley), solicitará al **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**, por la vía jerárquica correspondiente, la aplicación de la suspensión preventiva prevista en el artículo 46 de la Ley.

**ARTICULO 44.-** Los jefes inmediatos aplicarán las sanciones dentro de las atribuciones fijadas por el artículo 44 de la Ley o solicitarán la aplicación de las medidas disciplinarias por quien corresponda, según la importancia de la falta cometida, elevando los antecedentes del caso a la Dirección General de Personal.

Los funcionarios autorizados en los incisos a), b) y c)

c) Suspensión hasta diez días, por resolución del subsecretario con superintendencia sobre asuntos de personal a requerimiento del jefe de misión diplomática o de la representación consular, como asimismo por los jefes directos de los organismos en Cancillería;

d) Suspensión de diez a noventa días y la disponibilidad, por resolución ministerial;

Toda sanción disciplinaria será comunicada de inmediato al causante, al organismo encargado del personal, y por éste a la Junta Calificadora.

**ARTICULO 45.-** No se impondrá la suspensión de funciones por más de treinta días ni las medidas disciplinarias indicadas en los incisos e) y f) del artículo 42 sin previa instrucción de un sumario administrativo.

La reglamentación determinará las normas necesarias para garantizar la defensa del funcionario sumariado.

**ARTICULO 46.-** Cuando la gravedad de la imputación requiera apartar al inculpado de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá disponer la suspensión preventiva por un período no mayor de noventa días.

del artículo 44 de la Ley, aplicarán las sanciones indicadas en los mismos comunicándolas por escrito al sancionado con indicación de los fundamentos de la medida.

Si la autoridad que debe aplicar la sanción considera que la gravedad de la transgresión justifica una sanción mayor que la que la Ley lo habilita a imponer, podrá aplicar de inmediato esta última y solicitar a la superioridad que disponga la aplicación de la sanción que correspondiere, dejando sin efecto la anterior.

El funcionario sancionado deberá notificarse por escrito de la sanción que se le hubiera aplicado.

**ARTICULO 45.-** La defensa del funcionario sumariado se garantizará mediante el reconocimiento de su derecho a ser oído, ofrecer y producir pruebas en su descargo, alegar sobre su mérito y recurrir contra cualquier decisión que lo afecte, conforme al derecho conferido por el artículo 22, inciso j) de la Ley, pudiendo a tales efectos contar con asistencia letrada.

A tal fin se deberán seguir las reglas referentes a la defensa del sumariado, incorporadas en el correspondiente reglamento para la instrucción de sumarios.

**ARTICULO 46.-** La suspensión preventiva autorizada por el artículo 46 de la Ley se dispondrá por resolución del MINISTRO de oficio o a solicitud del instructor del sumario o de las autoridades a que se refiere el artículo 43 de esta Reglamentación. El término de NOVENTA (90) días se computará en días hábiles. El sumariante deberá comunicar a la Dirección General de Personal la fecha a partir de la cual se suspende al sumariado y con DIEZ (10) días de anticipación el vencimiento del plazo de suspensión. Vencido el término de NOVENTA (90) días sin que haya recaído resolución en el sumario, se levantará la suspensión preventiva y el funcionario deberá reintegrarse a sus funciones.

Si tal reintegro se considerara incompatible con la sustanciación del sumario en trámite, se dispondrá su desempeño transitorio en otra oficina con asignación de tareas distintas a las que desempeñaba.

El sumariante y, en su caso, los funcionarios competentes para el levantamiento de la suspensión, serán responsables, si no lo hicieren dentro del plazo establecido, de los perjuicios que ocasionaren tanto en el orden disciplinario como en el civil, para cuya determinación se dará intervención al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACIÓN.

En los casos en que un funcionario fuere sancionado con cesantía o exoneración, no tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados mientras hubiera permanecido suspendido.

El pago de haberes por el término de la suspensión preventiva se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Tratándose de procesos por hechos ajenos al servicio, el funcionario tendrá derecho al pago de haberes si resultare sobreesido en el pronunciamiento judicial.

b) En el caso de procesos por hechos del servicio, el funcionario tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de suspensión, sólo si en la causa no resultare sancionado. Si como consecuencia del sumario administrativo se aplicare una sanción que no dé lugar a cesantía o exoneración, los haberes le serán también abonados.

**ARTICULO 47.-** Cuando el funcionario estuviere procesado criminalmente por un delito doloso cuya gravedad requiera apartar previamente al imputado de sus funciones, y en el caso en que la substanciación del proceso criminal supere al plazo establecido en el artículo precedente, dicho plazo será ampliado hasta el momento en que quede consentida la sentencia.

**ARTICULO 47.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 48.-** Los sumarios se iniciarán por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**ARTICULO 48.-** A los efectos de la sustanciación de los sumarios ordenados, se seguirá el procedimiento establecido en las "Normas Generales para la Instrucción de Sumarios y uso de los formularios", y, supletoriamente, en las disposiciones del Reglamento de Investigaciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes (Decreto Nro. 1798 del 1 de septiembre de 1980).

La Resolución Ministerial que ordene la instrucción del sumario servirá de pieza inicial del mismo.

*Según Texto del Decreto 467/99.*

## **CAPITULO VI**

### **De la disponibilidad**

**ARTICULO 49.-** Los funcionarios podrán ser declarados en disponibilidad:

a) A su solicitud, por razones particulares, cuando tuvieren más de diez años en el Servicio Exterior de la Nación, en cuyo caso queda en suspenso la prohibición establecida en el artículo 23, inciso b), siempre que las actividades a que se refiere el mismo no sean gestiones de intereses extranjeros;

b) Cuando la licencia por lesión o enfermedad contraída por causas o en ocasión de sus funciones exceda los períodos de dos años, con el ciento por ciento de sus haberes, y el año de extensión con el cincuenta por ciento, previsto por la legislación general previsional de la Nación;

c) Los que desempeñaren funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras dure su mandato;

**ARTICULO 49.-** En todos los casos al declararse en disponibilidad a un funcionario se determinará el término de la misma. El plazo comenzará a computarse desde la fecha de notificación al funcionario, o desde la que fije la resolución si ésta fuera posterior.

La disponibilidad fundada en los incisos a), d) y e) del artículo 49 de la Ley, podrá ser dejada sin efecto cuando razones de interés nacional o de servicio hagan necesario a juicio del MINISTRO, el reintegro de los funcionarios, en cuyo caso no será necesaria la presentación de la solicitud exigida en el artículo 52 de la Ley.

Inciso a) Los funcionarios, mientras revisten en disponibilidad, continuarán sometidos a los deberes y obligaciones correspondientes a su condición de integrantes del Cuerpo Permanente Activo - salvo la dispensa de prestar servicios - y gozarán de los derechos que les confiere el estado diplomático, en lo que



d) Si hubieren sido designados en un organismo nacional, provincial o municipal;

e) Si hubieren sido designados en un organismo internacional del que sea miembro la República, previa autorización del ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

f) Por aplicación de la sanción del artículo 42, inciso d), en cuyo caso no podrá exceder de un año.

resultare compatible con su situación de revista en disponibilidad.

La declaración en disponibilidad por razones particulares no podrá disponerse cuando ocasione gastos a cargo de la Cancillería.

El funcionario deberá elevar la solicitud al **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO** por la vía jerárquica, indicando el plazo por el cual desea ser declarado en disponibilidad, dentro del máximo de UN (1) año, y si lo utilizará en forma continua o fraccionada; en este último caso el fraccionamiento no podrá efectuarse por más de DOS (2) períodos.

Inciso b) La declaración en disponibilidad por lesión o enfermedad deberá ser solicitada por el funcionario acreditando su incapacidad para reintegrarse al servicio en la misma forma en que se haya justificado la lesión o dolencia que motivara la licencia especial otorgada según el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias en vigencia.

Inciso c) El funcionario, al ser electo para desempeñar funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, solicitará ser declarado en disponibilidad por el tiempo que dure su mandato, el que podrá ser prorrogado si fuere reelecto.

Inciso d) No requiere reglamentación.

Inciso e) Previa a la autorización del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**, los organismos competentes de la Cancillería evaluarán la conveniencia de que un funcionario del Cuerpo Permanente Activo sea miembro de un organismo internacional.

Inciso f) No requiere reglamentación.

**ARTICULO 50.-** En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior, la disponibilidad tendrá en su totalidad o fraccionadamente una duración máxima de un año. En el caso del inciso d), el funcionario podrá solicitar una prórroga no mayor de un año sobre el plazo máximo fijado por el inciso a) o por el período que dure el desempeño de la designación, siempre que ésta, justificadamente, responda a un alto interés nacional. En el caso del inciso e), la disponibilidad se otorgará por dos años, pudiendo extenderse a cuatro a solicitud del interesado siempre que el ministerio juzgue que la designación responde a intereses del Estado. En el caso del inciso f) no podrá ser nunca mayor de un año.

**ARTICULO 51.-** El tiempo transcurrido en la disponibilidad prevista en el inciso b) del artículo 49 será computado a los fines del ascenso. En los demás incisos dicho lapso no será computable.

El tiempo transcurrido por los motivos señalados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 49 y en el artículo 42, inciso d), serán computados a los fines del retiro o jubilación.

**ARTICULO 50.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 51.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 52.-** La disponibilidad será ordenada por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Si el funcionario, al vencer los plazos previstos en el artículo 50, no hubiere solicitado su reincorporación o una prórroga en el caso que corresponda se decretará su cesantía.

**ARTICULO 53.-** Los funcionarios declarados en disponibilidad en virtud del artículo 49, no percibirán sueldo alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hasta la fecha de su reintegro a sus funciones, salvo el caso del inciso b) en que percibirán el cincuenta por ciento de sus haberes cuando la licencia exceda el período de un año y el ciento por ciento de sus haberes cuando supere los dos años.

La disponibilidad impuesta de acuerdo al artículo 42, inciso d), no podrá ser aplicada sin el previo traslado a la República del funcionario que se encuentre en el extranjero. El cargo del funcionario en disponibilidad podrá ser cubierto presupuestariamente. La reincorporación se producirá por resolución ministerial.

## **CAPITULO VII**

### **De los traslados**

**ARTICULO 54.-** Todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación están sujetos a ser trasladados.

Todo traslado será dispuesto por resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y deberá ser cumplido como orden de servicio.

A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamentación se entiende por traslado el pase de un país a otro y, dentro del mismo país, de una ciudad a otra.

El funcionario tendrá un plazo de cuarenta y cinco días continuos, a contar del día siguiente al de su notificación, para hacerse cargo de sus nuevas funciones. Este plazo podrá ser modificado por disposición ministerial, cuando necesidades de servicio así lo requieran.

**ARTICULO 52.-** El funcionario presentará a la Dirección General de Personal con DIEZ (10) días de anticipación al vencimiento del plazo de la disponibilidad concedida, la solicitud de reincorporación o prórroga, la que será dispuesta por resolución ministerial.

Si el funcionario no solicitare su reincorporación al término del plazo máximo de la disponibilidad, se decretará su separación del servicio, quedando a salvo su derecho a acogerse a los beneficios otorgados por las normas previsionales que pudieren ser de aplicación.

**ARTICULO 53.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 54.-** El régimen de destinos y traslados de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación constituye para los mismos una obligación de servicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 inciso c) de la ley 20.957.

Se entenderá por "destino" la designación por primera vez de un funcionario para prestar servicios en una representación diplomática o consular y se denominarán "traslados" los posteriores cambios de sede.

El régimen de traslados se regirá por el siguiente procedimiento:

Inciso a) Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, la Dirección General de Personal elevará a la Honorable Junta Calificadora la nómina de funcionarios de las categorías "D" a "G" en condiciones de ser trasladados por haber cumplido el plazo mínimo legal de permanencia en la República y en destinos en el exterior.

Se incluirá en dicha nómina:

I) Los funcionarios que cumplan DOS (2) años de permanencia en el país al momento de efectivizarse el traslado.

II) Los funcionarios que cumplan TRES (3) años de permanencia en el mismo destino en el exterior, siempre

que no les corresponda regresar al país.

III) Los funcionarios que, habiendo cumplido DIECIOCHO (18) meses de permanencia en un destino de régimen especial, hubieren solicitado su traslado.

Antes del 30 de abril de cada año, y una vez aprobada esta lista por la Honorable Junta Calificadora, la Dirección General de Personal dará a publicidad la misma a fin de que los funcionarios queden notificados que se encuentran en condiciones de ser trasladados.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de publicación de la lista mencionada en el párrafo anterior, los funcionarios de la categoría “D” que figuren en ella y se encontraren prestando servicios en la República, podrán comunicar por nota a la Dirección General de Personal su deseo de no ser trasladado al exterior, expresando los motivos que fundamenten su solicitud. La decisión que adopte la Dirección General de Personal al respecto, les será comunicada en el término de CINCO (5) días contados a partir de dicha presentación. En el supuesto de hacerse lugar a lo solicitado serán excluidos de la lista ut supra mencionada.

Inciso b) La Dirección General de Personal procederá a dar a publicidad, durante el mes de mayo, los puestos que queden vacantes en el exterior, con la indicación de las categorías de funcionarios que deberán cubrirlos y las fechas en que deberán asumir sus nuevas funciones.

Inciso c) Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes a la fecha de publicación de las vacantes en el exterior, los funcionarios incluidos en la lista resultante de la aplicación de lo dispuesto en inciso a), podrán remitir por escrito a la Dirección General de Personal la indicación de los puestos a los que aspiran sin limitaciones en el número de sus preferencias.

En base a la lista de funcionarios en condiciones de ser trasladados mencionada en el inciso a), se dispondrán de traslados atendiendo a razones de servicios y conveniencias funcional. En la medida que estas pautas lo permitan, se tendrán en cuenta las opciones formuladas de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo anterior.

En el proceso de selección de los funcionarios a ser trasladados tomará intervención la Honorable Junta Calificadora y se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

I) Con relación a los funcionarios de las categorías “E” y “D” se dará preferencia a aquellos que ya hubiesen aprobado los cursos que constituyen un requisito indispensable para ser promovidos.

II) Los funcionarios que hubieren contraído matrimonio entre sí, serán trasladados en lo posible a una misma o a ciudades cercanas entre sí.

III) Se aplicará el principio de rotación en el objeto de asegurar el régimen justo y equitativo de

traslados para todos los funcionarios del Servicio de la Nación y, en especial, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 22, inciso g), punto II), párrafo 3, acápites 1) y 2).

La respectiva Resolución de traslado incluirá la fecha en que el funcionario deberá encontrarse en el destino asignado y deberá dictarse con una anticipación mínima de SEIS (6) meses a la misma.

Deberá cubrirse la totalidad de los puestos vacantes incluidos en la lista que se dé a publicidad de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del presente artículo. Se procurará disponer la totalidad de los traslados una sola vez al año de acuerdo al procedimiento establecido por el presente artículo.

Inciso e) Los funcionarios trasladados a la República serán notificados del área o dependencia de este Ministerio donde prestarán funciones con TREINTA (30) días de antelación a su partida.

Sólo con carácter excepcional y estrictas razones de urgencia o necesidad, podrán cubrirse un puesto en el exterior sin observar el procedimiento establecido en los incisos anteriores.

*Según Texto del Decreto 1.374/94.*

**ARTICULO 55.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tendrá en cuenta en las designaciones y traslados que los funcionarios con mejor calificación deberán ser destinados prioritariamente a los países de América latina.

Todo funcionario en el transcurso de su carrera deberá servir en dos períodos como mínimo en países latinoamericanos, y alternar en países de los cinco continentes; asimismo deberá prestar servicios por lo menos en dos oportunidades en funciones consulares, tanto en la Cancillería como en el exterior.

**ARTICULO 56.-** Los funcionarios de las categorías “D” a “G” deberán prestar funciones en forma alternada por los períodos siguientes:

a) Dos años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en la República;

b) Cuatro años consecutivos como mínimo y seis como máximo durante su permanencia en el exterior.

Estos límites podrán prorrogarse o reducirse por disposición del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 55.-** La Dirección General de Personal, siguiendo los lineamientos que fije la Junta Calificadora, vigilará el cumplimiento del sistema de rotación instituido por la Ley N. 20 957 y su decreto reglamentario.

Ningún funcionario de las categorías “G” a “C” que en su última salida al exterior haya prestado funciones en un destino de "régimen especial", podrá ser trasladado contra su voluntad, a un puesto de la misma clase en su próxima salida al exterior.

*Según Texto del Decreto 1.566/92.*

**ARTICULO 56.-** El funcionario a su regreso al país deberá presentarse ante la Dirección General de Personal el primer día hábil posterior a su arribo a la República.

El funcionario trasladado a la República antes de cumplir los períodos señalados por el artículo 56, tendrá derecho a que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO le indemnice por los daños y perjuicios -fehacientemente acreditados- que la medida le cause.

El funcionario destinado o trasladado al exterior deberá prestar servicios en su destino DOS (2) años como mínimo.

Si antes de ese lapso fuere trasladado a su pedido, los

gastos de su traslado serán a su costa, quedando sin derecho a percibir ninguna suma en concepto de gastos ni de indemnización, excepto los pasajes de regreso para él y su familia y el pago de embalaje y flete de sus efectos personales.

**ARTICULO 57.-** Los funcionarios del servicio exterior destinados por primera vez a un cargo permanente en una misión diplomática o consular, independientemente de los gastos de embalaje y fletes, recibirán, en esa única oportunidad, para gastos de instalación, con el coeficiente correspondiente al país de destino, el importe igual a dos meses de retribución si fueran solteros o viudos sin hijos, y a tres meses si en el momento de iniciar el viaje estuvieran casados. Esta última asignación también la recibirán los viudos y solteros que deban atender las necesidades de los miembros de su familia conforme lo determina el artículo 92, siempre que los familiares a su cargo viajen con él.

**ARTICULO 58.-** Cuando los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con familiares a su cargo sean trasladados, percibirán, antes de emprender viaje, para compensar los gastos de instalación la suma equivalente a dos meses de retribución, y si se tratase de solteros o viudos sin hijos, la equivalente a un mes de retribución, calculadas conforme al país de coeficiente más favorable, así como los gastos de embalaje y flete, salvo que el traslado fuese dentro de la misma ciudad. Al pasar a prestar servicios a la Cancillería se aplicará para los gastos de instalación el coeficiente del último destino.

**ARTICULO 59.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que deban viajar en cumplimiento de un traslado recibirán los pasajes correspondientes para ellos y los miembros de su familia. Cuando se tratase de una misión especial o comisión de servicio de la República al extranjero, el funcionario podrá requerir un pasaje más para su cónyuge si debiera permanecer fuera de su destino permanente más de cuarenta y cinco días.

**ARTICULO 57.-** Para los casos previstos en estos artículos se aplicarán las disposiciones del Decreto Nro. 357 del 18 de febrero de 1985 o del que eventualmente lo reemplace.

*Según Texto del Decreto N° 1202/90.*

**ARTICULO 58.-** Ver artículo anterior.

**ARTICULO 59.-** Los funcionarios deberán utilizar la vía aérea para su desplazamiento. Se podrá utilizar la vía marítima cuando su costo no exceda el que corresponda al pasaje vía aérea, o cuando el funcionario abone de su peculio la diferencia, siempre que el arribo al lugar de destino se produzca dentro del término establecido para cumplimentar el traslado. El tiempo adicional que requiera el viaje por vía marítima será imputado al período de licencia ordinaria del funcionario.

Los Embajadores Extraordinarios y plenipotenciarios, en oportunidades y traslado a destino, recibirán pasajes en "clase intermedia".

Cuando por cualquier causa correspondiera la entrega de órdenes de pasaje a familiares de funcionarios, las mismas se otorgarán en la misma clase que al funcionario, siempre que el viaje se realice en conjunto en el mismo vuelo, en caso contrario las órdenes de pasaje a familiares se otorgarán en "clase turista".

Las órdenes de pasajes por licencias especiales, educación deficitaria, regresos anticipados y otros que emanen de la presente reglamentación serán otorgados en todos los casos en "clase turista".

Todos aquellos familiares que hubieran hecho uso de pasajes para viajar al lugar de destino o traslado del funcionario, recibirán asimismo pasajes para acompañar al funcionario a otro destino en el exterior o para regresar a la República.

Cuando los familiares con derecho a recibir pasaje regresen al país con antelación al traslado del funcionario, podrán solicitar las correspondientes órdenes de pasaje, las que reemplazarán a las que les hubieren correspondido al momento del traslado.

*Según Texto del Decreto 280/95, artículo 15.*

**ARTICULO 60.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación podrán ser llamados en comisión a la República por razones de servicio mediante resolución del ministro de Relaciones Exteriores y Culto y por el plazo que fije la reglamentación. En tales desplazamientos, durante su permanencia en la República, los viáticos serán liquidados sin el coeficiente del país de destino, en la forma que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 60.-** Los llamados en comisión a la República por razones de servicio, se dispondrán por un lapso no mayor de QUINCE (15) días, plazo que podrá ser ampliado por Resolución Ministerial hasta QUINCE (15) días más.

Los viáticos serán liquidados de acuerdo con la escala que rija para el personal de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con la jerarquía del funcionario y sin perjuicio del pago de la retribución que le correspondiere en razón de su destino en el exterior.

*Según Texto del Decreto 280/95, artículo 16.*

**ARTICULO 61.-** Los funcionarios de las categorías “A”, “B” y “C” en todos los casos, y los de las restantes categorías que tuvieran por lo menos un hijo menor de doce años, tendrán derecho a un pasaje para un empleado personal.

**ARTICULO 61.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 62.-** En el caso de que un funcionario del Servicio Exterior de la Nación sea trasladado al país por cualquier motivo no contemplado específicamente en esta legislación, le corresponden todos los derechos inherentes al traslado.

**ARTICULO 62.-** Los derechos que la Ley otorga a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en los casos de pérdida del estado diplomático, sólo podrán ser ejercidos dentro del plazo de UN (1) año a partir de la fecha de separación del cargo.

En caso de cesación de funciones en el exterior como consecuencia de la pérdida del estado diplomático, el funcionario tendrá derecho, dentro del plazo que fije la reglamentación, a los pasajes para él, su familia y el empleado personal previsto en el artículo 61, así como a los gastos de embalaje y flete.

## CAPITULO VIII

### De los haberes y asignaciones

**ARTICULO 63.-** Los haberes, asignaciones, suplementos y gastos previstos en la presente ley que correspondan al personal del Servicio Exterior de la Nación y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados y abonados por trimestre anticipado en el exterior, y desde la fecha de partida, en la divisa que establezca el Ministerio de Relaciones

**ARTICULO 63.-**

I.- Los funcionarios designados en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO percibirán los haberes y demás asignaciones establecidas, desde la fecha efectiva de prestación de servicios.

En los casos de destino o traslado al exterior del país,

Exteriores y Culto con el coeficiente y complementos que correspondan al país de destino y que periódicamente fijará o reajustará el Poder Ejecutivo, siempre que la ley no disponga otra forma de pago. El mismo coeficiente se aplicará al sueldo anual complementario.

La reglamentación establecerá la asignación con coeficiente que, en concepto del salario familiar, percibirán los funcionarios durante su desempeño en el exterior.

Cuando pasen a prestar servicios a la Cancillería, se liquidarán sus haberes hasta la llegada a la República con el coeficiente del último destino.

percibirán sus haberes y demás complementos en la divisa establecida para el país de destino, desde el día de su partida y hasta el día de arribo a la República o al país donde hubieran sido destacados. Los sueldos y demás emolumentos serán girados por trimestre anticipado de manera que ellos se encuentren a disposición de los funcionarios el primer día hábil de cada trimestre.

II.- A los efectos de los beneficios previstos en la Ley y esta Reglamentación se entiende por haber mensual del personal destacado en el exterior aquel que se integra con el sueldo básico equivalente a la retribución que percibe un funcionario de la misma categoría que desempeña funciones en la República, más el adicional por costo de vida fijado para cada país en la divisa correspondiente conforme el mecanismo dispuesto en el Decreto Nro. 3168 de fecha 28 de diciembre de 1978, modificado por Decreto 955 del 22 de abril de 1983. (ver nota al final del artículo).

III.- En concepto de asignaciones familiares los funcionarios cuando se encuentren prestando servicios en el exterior, percibirán aquella suma que resulte de aplicar al haber mensual de la categoría "Embajador Extraordinario y Plenipotenciario" correspondiente al país y/o ciudad de destino, el mismo porcentaje que se obtenga de la relación entre las asignaciones familiares y el haber mensual en la República de este último funcionario, conforme al siguiente detalle:

#### DE PAGO ÚNICO

##### 1) Asignación por matrimonio:

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el servicio de SEIS (6) meses.

##### 2) Asignación por nacimiento de hijo:

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el servicio de SEIS (6) meses.

##### 3) Asignación por adopción:

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el servicio de SEIS (6) meses.

#### DE PAGO MENSUAL

##### 4) Asignación por cónyuge.

##### 5) Asignación por hijo:

Se abonará por cada hijo menor de QUINCE (15) años o incapacitado que se encuentre a cargo del funcionario. El pago de la asignación se extenderá al funcionario cuyo hijo o hijos a cargo mayores de QUINCE (15) años y menores de VEINTIUN (21) años concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

##### 6) Asignación prenatal:

Se abonará durante los NUEVE (9) meses que preceden

a la fecha calculada del parto de la funcionaria o la cónyuge del funcionario. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el servicio de TRES (3) meses anteriores al de la concepción.

7) Asignación por familia numerosa:

Se abonará al funcionario que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de VEINTIÚN (21) años o incapacitados. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero, inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El estado de embarazo correspondiente al tercer hijo genera el derecho al pago de esta asignación, debiendo adicionarse a la asignación prenatal que contempla el punto 6) del presente párrafo.

8) Asignaciones por preescolaridad y escolaridad:

Se abonarán por cada hijo entre los CUATRO (4) y VEINTIÚN (21) años de edad inclusive, cuando se acredite mediante los certificados pertinentes, que está realizando estudios regulares de nivel preprimario, primario, secundario o superior.

9) Ayuda escolar primaria:

Se abonará en el mes de iniciación del respectivo ciclo escolar por cada hijo a partir de los SEIS (6) años de edad, cuando se acredite que esta realizando estudios regulares de nivel primario. Se abonará tomando como base la suma liquidada al último año de estudios primarios en la República.

10) Asignación por maternidad:

Se abonará una suma mensual igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario el haber mensual que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso, tal como se lo define en el párrafo II de este artículo.

11) Asignación anual complementaria de vacaciones:

Consistirá en la duplicación de los montos que el funcionario tuviera derecho a percibir durante los meses de enero de cada año, en concepto de las asignaciones previstas en el presente párrafo, con excepción de las por matrimonio, maternidad, nacimiento de hijo, adopción y ayuda escolar primaria.

Las asignaciones por preescolaridad, escolaridad y ayuda escolar primaria serán duplicadas en el caso de los hijos discapacitados.

Todas las asignaciones precedentes se abonarán a uno de los cónyuges en el caso en que ambos estuvieren comprendidos en las previsiones de la Ley y esta Reglamentación, excepto la asignación por matrimonio, que se abonará a ambos.



Los importes a liquidar se ajustarán anualmente a partir de la misma fecha en que se actualizan las remuneraciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñan en las Representaciones Permanentes de la República en el exterior, conforme al régimen aprobado por el Decreto Nro. 3168 del 28 de diciembre de 1978, modificado por el Decreto Nro. 955 del 22 de abril de 1983, y sobre la base de los valores existentes en el mes inicial respectivo.

IV.- En el caso de funcionarios que hayan contraído matrimonio entre sí, y hayan sido destinados o trasladados a una misma ciudad o a ciudades cercanas entre sí corresponderán a uno solo de ellos los derechos indicados en los artículos 57 y 58 de esta Reglamentación, así como la compensación por vivienda adecuada (artículo 22). Asimismo, se deducirá el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mensual del de menor jerarquía.

V.- En concepto de adicional por antigüedad los funcionarios percibirán el establecido en el Decreto Nro. 267 del 31 de enero de 1980, modificado por el Decreto Nro. 955 del 22 de abril de 1983, o los que eventualmente los reemplacen.

*Según Texto del Decreto 1.090/92.*

**ARTICULO 64.-** Los funcionarios de las categorías “B” y “C” que de acuerdo con el artículo 8 fuesen acreditados como jefes de misión con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, percibirán, mientras se desempeñen como tales, un sobresueldo equivalente a la diferencia entre su propia remuneración y la que correspondería al funcionario de la categoría “A”. Asimismo, los encargados de negocios “ad interim” recibirán desde el momento en que invistan ese carácter y por el término del interinato un sobresueldo por responsabilidad de funciones equivalente al veinte por ciento de la remuneración que le correspondería al funcionario de la categoría “A”.

**ARTICULO 65.-** Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que superen en sus respectivas categorías los plazos establecidos en el artículo 16, inciso b) de la presente ley, y que no se encuentren sometidos a sumario administrativo, cobrarán mensualmente un suplemento por tiempo mínimo cumplido equivalente al veinticinco por ciento de la diferencia entre el haber de su categoría y el correspondiente a la inmediata superior.

**ARTICULO 64.-** Para determinar la diferencia de remuneraciones prevista en el primer párrafo del artículo 64 de la Ley, no se tendrán en cuenta los adicionales particulares ni las asignaciones familiares.

Tampoco se considerarán dichos rubros para establecer el VEINTE POR CIENTO (20%) fijado en el segundo párrafo.

**ARTICULO 65.-** El suplemento por tiempo mínimo será liquidado a partir del mes siguiente al de la fecha de cumplimiento de la antigüedad en la categoría.

A los funcionarios que se encuentren prestando servicios en el exterior, el suplemento por tiempo mínimo les será liquidado en la divisa correspondiente al país de destino con la escala pertinente a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior. A tales efectos la Dirección General de Personal, remitirá semestralmente la información correspondiente a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas.

A los efectos de la definición del haber mensual de su categoría se estará a lo prescripto en el artículo 63 de esta Reglamentación.

**ARTICULO 66.-** Todo funcionario del Servicio Exterior de la Nación, que estuviere acreditado ante varios gobiernos, podrá solicitar el reintegro de los gastos de representación y de oficina que se ocasionaren con motivo de sus funciones concurrentes, y percibirá los viáticos correspondientes a los períodos en que deba permanecer en los países en que no tuviera su residencia habitual.

Asimismo se le otorgarán las órdenes de pasajes pertinentes.

**ARTICULO 67.-** El funcionario que en virtud de usos o exigencias transitorios de servicio deba trasladarse a otra ciudad, dentro del mismo país, podrá modificar su residencia previa autorización del Ministerio.

En ese caso recibirá una retribución extraordinaria equivalente a la tercera parte de su remuneración total y se le otorgarán pasajes para él y su familia.

**ARTICULO 68.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que fueren designados para el desempeño de misiones especiales u otras comisiones de servicio tendrán derecho a pasajes y a los viáticos que fijará la respectiva reglamentación.

Cuando para el cumplimiento de dicho cometido deban desplazarse desde el Ministerio, y la permanencia en el exterior exceda de treinta días, recibirán, en substitución de los viáticos, la remuneración que percibiría el funcionario de igual categoría en el país donde

**ARTICULO 66.-** La autorización para el reintegro de los gastos de representación y de oficinas, ocasionados con motivo de las funciones concurrentes que realice todo funcionario acreditado ante varios gobiernos, deberá dictarse con imputación a las partidas que para ese tipo de erogaciones tenga asignada la Embajada de la República en el país donde tuviese su residencia habitual.

La liquidación de los viáticos se efectuará conforme a la escala que fije el Poder Ejecutivo para el país en que esté acreditado concurrentemente.

El funcionario podrá viajar acompañado por su cónyuge, si razones protocolares así lo justifican, en cuyo caso, solicitará el pasaje correspondiente a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de esta Reglamentación.

El funcionario deberá comunicar al Ministerio las fechas probables de su desplazamiento a los países donde hubiera sido designado y el tiempo estimado de su ausencia de la residencia habitual, a los efectos de la liquidación de los viáticos.

**ARTICULO 67.-** La autorización prevista en el primer párrafo del artículo 67 de la Ley se dispondrá por Resolución del Ministro.

En los casos en que debido a los usos y costumbres de los países en que se encuentre acreditado, el gobierno local traslade su sede de una ciudad a otra por períodos superiores a SESENTA (60) días corridos, la Dirección General de Contabilidad y Finanzas procederá a liquidar a los funcionarios la remuneración prevista, a partir de la fecha efectiva de partida y hasta el día de regreso a su sede habitual.

El jefe de misión deberá determinar y elevar a consideración del Ministerio, la nómina de funcionarios y familiares que deberán trasladarse y el período de permanencia en otra ciudad, a los efectos de las liquidaciones a que ello dé lugar.

La Dirección General de Contabilidad y Finanzas procederá a liquidar y girar con la debida antelación, los importes necesarios para la locación de la residencia del jefe de misión y de las oficinas administrativas.

**ARTICULO 68.-** Se considerará comisión de servicio todo desplazamiento de un funcionario dispuesto por orden superior a más de CINCUENTA (50) kilómetros de la Capital Federal, en la República, y a más de OCHENTA (80) kilómetros de la sede de la representación diplomática o consular en la que se halle destinado, a fin de cumplir una misión específica y temporaria que responda a necesidades del servicio.

A los efectos de la liquidación de los correspondientes viáticos, todo funcionario que sea designado en

desempeñará su misión. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá anticiparles los viáticos o remuneraciones que correspondan y las órdenes de pasaje, así como también en caso necesario una suma para gastos de representación con cargo de rendir cuenta. Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integren las delegaciones, recibirán los pasajes, los viáticos y gastos de representación que se determinarán en cada caso.

comisión de servicio deberá comunicar con precisión tanto la fecha de comienzo de su comisión, como la de llegada al lugar donde deba cumplirla, y las de partida de regreso y de llegada a la República, o a su sede habitual.

Los viáticos se liquidarán de acuerdo con la escala que determine el Poder Ejecutivo para el país donde deba cumplirse la comisión de servicio.

Cuando los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación deban cumplir comisiones de servicio dentro de la República, tendrán derecho a percibir los viáticos que correspondan a los agentes de la Administración Pública Nacional centralizada a quienes se encuentren equiparados de acuerdo a su jerarquía. Los viáticos correspondientes a un funcionario destinado en comisión de servicio, se le adelantarán hasta un máximo de TREINTA (30) días.

Los viáticos comenzarán a devengarse desde el día en que el funcionario salga de su sede habitual, hasta el de su regreso a ella, ambos inclusive.

Si la comisión se realizare en un solo país, el viático se liquidará con la escala correspondiente al mismo; si se realizare en varios países con distintas escalas se liquidará de acuerdo al tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

En caso de que en el desempeño de una comisión un funcionario deba residir en el mismo alojamiento que su superior, ya sea por razones de servicio o por no existir otra posibilidad de hospedaje, se le liquidará el mismo viático que a su superior. La autorización correspondiente deberá ser concedida por resolución ministerial.

Se otorgarán pasajes de primera clase a los Embajadores Extraordinarios y a los Ministros Plenipotenciarios, salvo que normas generales de economía, vigentes en el momento de su otorgamiento, dispusieren lo contrario.

Cuando para el desempeño de comisiones de servicio se hubiesen recibido sumas destinadas a gastos de representación, el responsable presentará la correspondiente rendición de cuenta de acuerdo a las "Normas generales a que deben ajustar su gestión las representaciones diplomáticas y consulares en materia de gastos" (Resolución 1363/79 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO).

*Aplicado conjuntamente con el Decreto N° 280/95 referido al Régimen de Viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional y con la Resolución 2.490/92.*

**ARTICULO 69.-** Las representaciones diplomáticas y consulares recibirán los gastos de representación que para cada una de ellas determine anualmente el ministerio conforme a las exigencias propias de su función. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**ARTICULO 69.-** El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO girará a las misiones diplomáticas y representaciones consulares, los gastos de representación por trimestre adelantado, en la moneda de giro y con los ajustes correspondientes.

establecerá las normas a que deberán ajustarse los jefes de las representaciones Diplomáticas y consulares para las rendiciones de cuentas de dicha partida, teniendo presente que esos gastos no se asignan con carácter personal a dichos jefes sino que tienen como objeto atender los compromisos protocolares oficiales de todos los funcionarios de la representación.

**ARTICULO 70.-** En los países donde la embajada no posea para residencia del jefe de misión diplomática una propiedad del Estado, se destinará con cargo de rendir cuenta la suma necesaria para su arrendamiento y se determinarán, también anualmente, las partidas destinadas a las representaciones diplomáticas y consulares para alquiler de sus oficinas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá las normas a que deberán ajustarse los jefes de las representaciones diplomáticas y consulares en el arrendamiento de inmuebles a fin de que los contratos de locación que suscriban ad referendum puedan ser ratificados de oficio por el ministerio.

**ARTICULO 71.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto determinará anualmente los gastos e inversiones que demande el funcionamiento de cada misión diplomática y oficina consular, y establecerá la forma y responsabilidad emergente de la aplicación de dichas partidas.

**ARTICULO 72.-** A fin de determinar las sumas que corresponda asignar en virtud de los artículos 69, 70 y 71, las representaciones diplomáticas y consulares elevarán anualmente al ministerio, en el plazo y forma que determine la reglamentación, el presupuesto detallado de sus necesidades.

Las rendiciones de cuentas de dichas partidas para gastos de representación deberán efectuarse de acuerdo a las "Normas generales a que deben ajustar su gestión las representaciones diplomáticas y consulares en materia de gastos" (Resolución 1363/79 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO o las que la reemplacen).

Las representaciones diplomáticas y consulares deberán rendir cuenta documentada de los gastos de representación en que hubiesen incurrido los funcionarios en ellas destacados. Se entenderá por compromisos protocolares oficiales las atenciones y agasajos que el funcionario deba ofrecer con motivo del desempeño de sus funciones, así como los gastos de movilidad y homenaje, siempre y cuando hayan sido autorizados por el jefe de misión o de representación consular.

La devolución de sumas sobrantes o giradas en exceso deberá efectuarse en la misma divisa recibida.

**ARTICULO 70.-** Se aplicarán las "Normas generales a que deben ajustar su gestión las representaciones diplomáticas y consulares en materia de gastos", aprobadas por Resolución del MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Nro. 1363 del 21 de septiembre de 1979, o las que se dicten oportunamente en su reemplazo.

**ARTICULO 71.-** Ver artículo anterior.

**ARTICULO 72.-** Cada año las misiones diplomáticas y representaciones consulares deberán elevar con la debida antelación a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas un presupuesto detallado que comprenda todas las erogaciones que deban afrontar durante el ejercicio siguiente, el que deberá ser aprobado u observado con suficiente antelación por aquel organismo técnico.

## CAPITULO IX

### Del Régimen de Licencias

**ARTICULO 73.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) Ordinaria anual de treinta días corridos. Será otorgada con la remuneración total, y con coeficiente, cuando el funcionario estuviere destinado en el exterior;

b) Licencia especial de cuarenta y cinco días corridos, para ser utilizada en la República, luego de cada tres años de permanencia en el extranjero, que será otorgada con la remuneración total con coeficiente, y las órdenes de pasaje para el funcionario y su familia. Esta licencia excluye durante el año que sea acordada el derecho a lo previsto en el inciso anterior;

c) Las demás licencias otorgadas a la administración pública nacional, que se concederán de acuerdo con las normas que las reglen. En el caso de que corresponda percibir haberes serán otorgadas con coeficiente cuando el funcionario estuviere destinado en el exterior;

d) Semestral de diez días para los funcionarios destacados en los países denominados de "régimen especial", de acuerdo con el artículo 22, inciso g), y que serán otorgadas según lo establezca la reglamentación;

e) Extraordinaria, que no podrá exceder de tres meses para los funcionarios que por razones de servicio no hayan podido tomar las licencias establecidas en los incisos a) y b) durante un período de tres años, y para aquellos que hayan prestado servicios durante cinco años consecutivos en el exterior. En este último caso interrumpe el plazo para gozar de las licencias de los incisos b) y d) y excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia del inciso a).

Las licencias ordinarias deberán ser usadas en el año calendario correspondiente caducando al finalizar el año en que debieron ser tomadas.

Solamente por razones de servicio autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrán usarse al año siguiente.

**ARTICULO 73.-** Inciso a) El uso efectivo de las licencias, cuando los funcionarios se desempeñen en representaciones diplomáticas o consulares, será autorizado por el jefe de misión teniendo en cuenta las necesidades del servicio, debiendo informar cablegráficamente a la Dirección General de Personal la fecha de iniciación y, al término de las mismas, remitir las planillas correspondientes debidamente conformadas. El modelo de planillas será el que proporcione la Dirección General de Personal.

La utilización de las referidas licencias por parte de los jefes de misión deberá ser autorizada por la Cancillería.

Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que presten servicios en el país, deberán cumplimentar las planillas que a los efectos del otorgamiento de licencias proporcionará la Dirección General de Personal.

Con anterioridad al TREINTA (30) de noviembre de cada año los jefes de misión u organismos de la Cancillería comunicarán por nota a la Dirección General de Personal la nómina de los funcionarios que no hubieran podido utilizar su licencia por razones de servicio, a efectos de que se autorice su transferencia al año calendario siguiente. En este último caso el funcionario podrá hacer uso de DOS (2) licencias anuales en forma consecutiva.

La concesión y el usufructo de la licencia ordinaria anual serán obligatorios; la postergación de su goce sólo podrá fundarse en razones de servicio. A solicitud del funcionario podrá fraccionarse la licencia en DOS (2) períodos, siempre que el fraccionamiento no obligue a disponer reemplazos que irroguen a la Cancillería mayores gastos.

Los jefes de misión procurarán que sus licencias no coincidan con aniversarios patrios o con fechas o circunstancias en las que sea aconsejable su presencia al frente de la Representación.

La licencia ordinaria anual podrá interrumpirse por:

- 1) enfermedad.
- 2) razones de servicio.

En el primer caso deberá continuarse el uso de la licencia inmediatamente después del alta médica y, en el segundo, ni bien desaparezcan las razones de servicio que hubieran provocado la interrupción. En ninguno de los dos casos se considerará que existe fraccionamiento.

El funcionario que renunciare, fuere separado de su cargo o pasare a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo, tendrá derecho al cobro de la parte proporcional de la licencia o licencias que tuviere pendientes de utilización al tiempo en que se produzca su separación. Las licencias pendientes correspondientes a períodos de prestación de servicios en el exterior, se abonarán en la divisa y conforme a la escala de sueldos del lugar de

destino.

Inciso b) La solicitud de licencia especial de CUARENTA Y CINCO (45) días se remitirá a la Cancillería con la anticipación necesaria para que el organismo técnico remita las órdenes de pasaje correspondientes para el funcionario y su familia.

La Dirección General de Contabilidad y Finanzas preverá presupuestariamente los fondos necesarios para hacer frente a los gastos de pasaje.

Inciso c) No requiere reglamentación.

Inciso d) Estas licencias podrán ser fraccionadas en DOS (2) períodos de CINCO (5) días trimestrales.

Inciso e) Sin otro requisito y previa certificación de la Dirección General de Personal de que el funcionario se halla en condiciones de hacer uso de la licencia extraordinaria, se otorgará la misma.

Las licencias de los incisos a), d) y e) podrán ser utilizadas dentro o fuera del país de destino.

## CAPITULO X

### De las jubilaciones, retiros y pensiones

**ARTICULO 74.-** El régimen de previsión aplicable a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación estará integrado por las normas generales establecidas para los agentes de la Administración Pública Nacional, y las normas específicas referidas a ellos que modificaren aquéllas.

**ARTICULO 75.-** La prestación de servicios en los destinos indicados en el art. 22, inc. g), será computada doble a los efectos del retiro o jubilación.

**ARTICULO 76.-** Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que sin alcanzar los límites de edad previstos en el inciso g) del artículo 18 estén en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria, podrán ser intimados a iniciar trámites jubilatorios, pudiendo continuar en la prestación de sus servicios hasta que se les acuerde el mencionado beneficio, por un lapso de SEIS (6) meses, a cuyo término se los dará por cesados en sus funciones.

*Según Texto Ley 22.731, artículo. 14.*

**ARTICULO 77.-** Los funcionarios que sin tener derecho a la jubilación tuvieran una antigüedad de veinte años en la Administración Pública, de los cuales quince como mínimo computables en el Servicio Exterior de la Nación, y hubieran cesado en sus funciones en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la presente ley, con excepción de los incs. c) y d) del mismo, o hayan sido separados por razones ajenas a su voluntad, tendrán

**ARTICULO 74.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 75.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 76.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 77.-** No requiere reglamentación.

derecho al haber de retiro siempre que no hubieran percibido ningún tipo de indemnización en razón del cese de funciones, en cuyo caso deberán reintegrarla.

**ARTICULO 78.-** Los funcionarios retirados en virtud de las disposiciones de la presente Ley percibirán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un haber de retiro mensual equivalente a DOS y MEDIO POR CIENTO (2,5%) de la retribución correspondiente al funcionario de igual jerarquía en actividad y en la República, por cada año de servicios computables para el retiro.

Tal derecho se extenderá hasta que el funcionario esté en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria, pero no más allá de los SETENTA (70) años de edad.

*Según Texto ley 22.731, artículo 14.*

**ARTICULO 79.-** Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que se acogieren a los beneficios de la jubilación o fueren jubilados de oficio de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, desde el momento en que dejaren de pertenecer al cuerpo permanente en actividad y hasta que obtuvieren el beneficio de la caja respectiva, percibirán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un anticipo de jubilación equivalente al setenta por ciento del que presumiblemente le correspondiere, calculado sobre los importes que por todo concepto hubieren constituido su última retribución, excluidos los viáticos sujetos a rendición de cuentas. La liquidación será efectuada por el Ministerio previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado el trámite jubilatorio ante la caja, y se computara como pago a cuenta del haber jubilatorio, deduciéndose de la retroactividad que se acumulare. Si el monto de los anticipos excediere la retroactividad a percibir, la diferencia será deducida por la caja de los haberes del beneficiario mediante un descuento que no podrá exceder del veinte por ciento del importe mensual de los mismos. El Ministerio deberá comunicar que efectúa el anticipo a la caja, la que a su vez le hará saber la fecha en que comienza el pago de los haberes jubilatorios. En el caso de que en definitiva no se acordara el beneficio por la caja, el ministerio formulará los cargos de reintegro correspondientes.

## **CAPITULO XI**

### **Del Instituto del Servicio Exterior de la Nación**

**ARTICULO 80.-** El Instituto del Servicio Exterior de la Nación es un organismo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con las facultades que le son atribuidas por la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 81.-** El Instituto del Servicio Exterior de la

**ARTICULO 78.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 79.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 80.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 81.-** No requiere reglamentación.

Nación constituye el organismo único de selección, formación e incorporación del personal para el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación y tiene como misión fundamental afirmar y desarrollar la vocación profesional, los principios éticos y morales y la convicción patriótica que informan la conducta de los aspirantes a integrantes del Servicio Exterior de la Nación.

**ARTICULO 82.-** El Instituto del Servicio Exterior de la Nación complementa su cometido con sujeción a la misión señalada en el artículo anterior, mediante:

a) La selección -por el medio que establezca la reglamentación- de los candidatos a ingreso al instituto, los que deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 11, ser menores de treinta y cinco años de edad y poseer título universitario de validez nacional en disciplinas afines con la carrera;

b) La incorporación en calidad de aspirantes de quienes resulten admitidos en el instituto, a los efectos de su formación y capacitación profesional, teórica y práctica;

c) La propuesta de promoción a la categoría de secretario de embajada y cónsul de tercera clase (categoría "G") de los aspirantes que hayan aprobado los cursos y exigencias correspondientes y con arreglo a la reglamentación de la presente ley;

d) La capacitación teórica y práctica de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación conforme lo exige el inciso c) del artículo 16;

e) El cumplimiento de todas las actividades docentes, de investigación, estudio y divulgación que determine la reglamentación.

**ARTICULO 82.-** Estará a cargo exclusivo del ISEN el organizar los llamados a concurso para ingresar en el Servicio Exterior y establecer los requisitos para presentarse al mismo.

Inciso a) La selección para el ingreso en el ISEN se efectuará mediante una convocatoria anual que se realizará a través del dictado de una Resolución Ministerial.

El número de vacantes será el que fije la Resolución Ministerial de convocatoria de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los Tribunales que efectúen la selección de los candidatos a ingresar en el ISEN deberán estar integrados por una mayoría de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo y del Pasivo y presididos por el Director del Instituto.

Además de las condiciones que fija el artículo 11 de la Ley para pertenecer al Servicio Exterior de la Nación, serán requisitos para el ingreso al ISEN:

1) Tener al QUINCE (15) de noviembre del año del llamado a concurso un mínimo de VEINTIÚN (21) y un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años.

2) Poseer título universitario de validez nacional en una disciplina afín con la carrera diplomática.

3) Acreditar fehacientemente el dominio del idioma inglés.

4) Presentar toda la documentación que exija el Instituto.

5) Acreditar, si el candidato es varón, haber cumplido con el servicio militar o haber sido exceptuado.

Serán consideradas disciplinas afines con la carrera las que fije la Resolución de la convocatoria.

Los candidatos que presenten títulos universitarios expedidos por universidades extranjeras, deberán -al mismo tiempo- presentar la certificación de su validez equivalente en la República, emitida por la autoridad educativa nacional competente.

La eventual aprobación de la totalidad de los requisitos, exámenes y pruebas del concurso no creará un derecho adquirido a ser incorporado al Instituto, al que accederá únicamente el número de concursantes que, habiendo aprobado el concurso y de conformidad al orden de mérito final, resulte suficiente para cubrir las vacantes



establecidas en la resolución de convocatoria.

Inciso b) El ISEN elevará la lista con el orden de méritos final al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, quien designará a los interesados para que sean incorporados en el Instituto en calidad de Aspirantes.

Los Aspirantes deberán ajustarse a las normas del Reglamento del ISEN. En dicho reglamento se establecerán las condiciones de los cursos.

Inciso c) Los Aspirantes que hayan aprobado los cursos, que no podrán tener una duración menor de DIECIOCHO (18) meses ni mayor de VEINTICUATRO (24), de acuerdo con el Plan de Estudios, serán incorporados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en calidad de funcionarios de la categoría "G".

Inciso d) El ISEN tendrá a su cargo la organización de los cursos de los funcionarios de las categorías "E" y "D". Anualmente y previa consulta con la Junta Calificadora, el ISEN convocará a los funcionarios de dichas categorías a seguir los cursos que se dicten conforme lo disponga la reglamentación de ese organismo.

La lista de funcionarios de las categorías mencionadas que hubieran aprobado los referidos cursos será remitida por el ISEN al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO con la manifestación de que los miembros del Servicio Exterior allí mencionados han cumplido con el requisito exigido por el artículo 16 inciso c) de la Ley e indicando el orden de mérito que hubiesen alcanzado durante el desarrollo de tales cursos.

En todos los casos las tesis y monografías que presenten los funcionarios deberán ser defendidas ante un Tribunal.

Los Tribunales de Calificación de los trabajos presentados para la promoción del personal de las categorías "D" y "E" deberán estar siempre integrados por funcionarios del Cuerpo Permanente Activo.

Si por razones de fuerza mayor o de servicio no fuere posible integrar la totalidad de los Tribunales con funcionarios del Cuerpo Permanente Activo, se integrarán con un mínimo de TRES (3) miembros de dicho Cuerpo.

Inciso e) El ISEN será el organismo competente para entender en la selección de las becas de perfeccionamiento de los funcionarios.

Será responsable de la difusión pública de las becas ofrecidas, evaluará las condiciones de los candidatos y elevará las propuestas pertinentes a la consideración del señor Canciller.

*Artículo 82, inciso a): según texto del Decreto 1.192/98.*

**ARTICULO 83.-** Los aspirantes del Instituto del Servicio Exterior de la Nación tendrán dedicación exclusiva, por lo que serán becados hasta su egreso, oportunidad en que serán promovidos a funcionarios de la categoría "G" del cuerpo permanente activo e inscriptos en el Escalafón del Servicio Exterior de la Nación, reconociéndoseles como antigüedad en la carrera, al solo efecto de la jubilación o retiro, el tiempo de permanencia en el instituto.

Así mismo quedan sujetos a las obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias establecidas en la presente ley en cuanto sea de aplicación a su calidad de aspirantes al Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo con la reglamentación.

**ARTICULO 84.-** La dirección del Instituto del Servicio Exterior de la Nación estará a cargo de un funcionario de la categoría "A" del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, quien dependerá directamente del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

## CAPITULO XII

### De las Disposiciones Generales

**ARTICULO 85.-** Cuando los subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sean designados entre funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación serán elegidos entre los de la categoría "A".

**ARTICULO 86.-** Queda prohibida toda designación honoraria en el Servicio Exterior de la Nación.

**ARTICULO 87.-** Cuando un funcionario del Servicio Exterior de la Nación se lesionara o contrajera alguna enfermedad por causa o en ocasión de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de asistencia médica, internación y medicamentos, sin perjuicio del retiro, jubilación o indemnización que pudiera corresponderle.

**ARTICULO 83.-** El monto mensual de la beca será equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de la retribución que perciba el funcionario de la categoría "G". La "dedicación exclusiva" a la que se refiere el artículo 83 de la Ley significa que los aspirantes deben disponer de la totalidad del tiempo para las tareas o funciones que les asigne el Instituto.

Los aspirantes quedan sujetos a las siguientes obligaciones y prohibiciones: artículo 11 inciso f); artículo 21 incisos b), h), i), j), q) y r); artículo 23 inciso f) y artículo 24, incisos a), c) y f) de la Ley y esta Reglamentación.

*Según texto del Decreto 1.506/94.*

**ARTICULO 84.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 85.-** Para la designación de los Subsecretarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO deberá considerarse preferentemente a los miembros del Cuerpo Permanente Activo.

**ARTICULO 86.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 87.-** I. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá contratar el o los pertinentes seguros de salud a efectos de dar cabal cumplimiento con lo establecido en el art. 87 de la Ley 20.957.

A tal fin se utilizarán los aportes que efectúan los funcionarios y adscriptos del Servicio Exterior de la Nación mientras cumplan funciones en el exterior y lo que deba aportar el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

II.- De existir destinos que no puedan ser cubiertos por seguros médicos, y en aquellos rubros que se encuentren excluidos de la cobertura a través de seguros médicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto reintegrará el cien por ciento de los gastos no cubiertos.

III.- Si la enfermedad o lesión que hubiese contraído el funcionario en el exterior fuese de naturaleza o urgencia tal que su tratamiento sólo pudiese ser efectuado fuera del país de destino, y que dicho destino no pueda ser

cubierto o se encuentre excluido de la cobertura a través de seguros médicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se hará cargo de los gastos que origine el desplazamiento del funcionario a centros de terapia especializados.

IV.- En aquellos destinos donde no puedan ser cubiertos a través de un seguro médico, y a efectos de asistencia médica y odontológica de los funcionarios destacados en el exterior, las Representaciones Diplomáticas y Consulares confeccionarán una nómina de facultativos con un máximo de tres (3) por especialidad. Todo tratamiento y medicación deberán ser prescritos por los facultativos que consten en dicha lista, salvo cuando por indicación de uno de ellos deba realizar el tratamiento otro profesional. Si el funcionario no cumpliera con esta disposición perderá el derecho acordado en este artículo.

V.- Si la lesión o enfermedad hubiera sido contraída por un miembro de la familia del funcionario, según se define en el artículo 92 de la Ley, por causa o en ocasión del desempeño de las funciones del agente, se extenderán a ese familiar los beneficios previstos en el presente artículo.

VI.- Los funcionarios destinados o trasladados al exterior, los miembros de su grupo familiar, deberán, previamente a su partida, someterse a un examen médico y odontológico por la División Servicio médico, dependiente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Comercio Internacional y Culto la que expedirá un certificado donde conste su estado sanitario.

La Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto no tramitará las órdenes de pasajes para los funcionarios y los miembros de su grupo familiar destinados o trasladados al exterior, sin haber recibido previamente de la Dirección General de Personal, de dicho Ministerio, los certificados sanitarios correspondientes.

VII.- Los funcionarios tendrán derecho a asistencia odontológica para conservación y tratamiento de la dentadura. Estará excluida de este beneficio la confección de aparatos de prótesis, incrustaciones, coronas, y otros trabajos dentales utilizando materiales costosos con fines estéticos.

VIII.- También estarán incluidas en los beneficios del presente artículo las recetas ópticas, siempre que los anteojos tengan armazones de uso corriente, sin metales preciosos.

IX.- En caso de internación, ésta se hará preferentemente en habitaciones individuales.

X.- Los gastos de asistencia médica serán abonados por los interesados, quienes pedirán el reintegro dentro de los seis (6) meses de finalizado el tratamiento, por intermedio del jefe de misión o de representación, quien certificará la documentación. En aquellos países los

cuales no se encuentren cubiertos por seguro médico, esta certificación deberá acreditar que la documentación ha sido emitida por profesionales de la lista mencionada en el párrafo V del presente artículo.

XI.- El Servicio Médico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tendrá a su cargo:

Estudiar cada uno de los pedidos de reintegro de gastos por asistencia médica u odontológica y provisión de medicamentos provenientes de países no cubiertos por seguros médicos; y expedirse acerca de la procedencia del mismo.

Recibir los informes o historias clínicas, de los mismos países, y evacuar las consultas referentes a ellos. Tanto la remisión como la devolución de los informes se hará en sobre cerrado y con carácter reservado.

XII.- El retiro o jubilación que pudiese corresponder, al funcionario por las causales previstas en el artículo 87 de disposiciones de la Ley 22.731 o de la Ley, serán otorgados de acuerdo a las que eventualmente la reemplace.

XIII.- En cuanto a la indemnización, se elaborará un régimen que, contemplando las características específicas del Servicio Exterior de la Nación, establezca los requisitos necesarios para hacerse acreedor a la misma, el que será aprobado por Resolución Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos.

*Según texto del Decreto N° 2.428/93.*

**ARTICULO 88.-** En caso de fallecimiento de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación mientras estuviese designado en el extranjero, el Estado se hará cargo de la repatriación de los restos del extinto hasta el domicilio fijado en la República por su familia y de los siguientes gastos:

- a) De acondicionamiento y sepelio;
- b) De los pasajes de regreso a la República de los miembros de su familia y del empleado previsto en el artículo 61;
- c) De embalaje, fletes y acarreo que se originen como consecuencia del derecho acordado en el artículo 58.

Asimismo se reconocerá a la familia el derecho a los gastos de traslado que le hubieran correspondido al extinto.

**ARTICULO 88.-** En caso de fallecimiento de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o de cualquier otro miembro del Cuerpo Permanente Activo o del Pasivo del Servicio Exterior de la Nación, se le rendirán las honras fúnebres correspondientes a su categoría.

Será la Dirección Nacional de Ceremonial, en colaboración con la Subsecretaría Técnica y de Coordinación, el organismo encargado de proveer lo relativo a honras fúnebres.

**ARTICULO 89.-** Cuando falleciere un miembro de la familia, el Estado repatriará los restos y se hará cargo de todos los gastos de acondicionamiento y traslado hasta el lugar de la República que determine el funcionario. El pasaje de regreso de la o las personas que acompañen los restos será también abonado por el Estado y se otorgará al funcionario una licencia especial a establecer por reglamentación.

**ARTICULO 90.-** Los títulos otorgados por universidades extranjeras o establecimientos de enseñanza de nivel primario, secundario o terciario a los funcionarios del Servicio Exterior destinados en el extranjero, así como a los miembros de su familia, serán reconocidos en la República de acuerdo con las reglamentaciones de las universidades nacionales o de los organismos de conducción de la enseñanza de los respectivos niveles. Si los interesados no hubieran terminado sus estudios en el exterior, las universidades nacionales o los respectivos organismos reconocerán la validez de los estudios hasta el último curso completo aprobado en el extranjero.

Si los estudios seguidos no lo fueran por el sistema de cursos completos, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero que tengan su equivalente en el respectivo plan de estudios argentino. Igual criterio se seguirá si hubiera completado cursos en el extranjero, en el caso de que la correspondiente carrera esté organizada por materias en la República.

*Nota: por Ley 21.462 se incorpora al régimen de este artículo, en las condiciones del Art.92 de la Ley 20.957, el personal de las Fuerzas Armadas y funcionarios nacionales, provinciales, municipales o dependientes de organismos internacionales que cumplieren misiones oficiales en el extranjero.*

**ARTICULO 89.-** La licencia especial a que se refiere el artículo 89 de la Ley, será otorgada automáticamente por quince (15) días corridos a contar desde la fecha de deceso del familiar. Dicho lapso podrá ser ampliado por la Dirección General de Personal en caso de necesidad debidamente acreditada hasta un máximo de TREINTA (30) días corridos.

**ARTICULO 90.-** I.- Los títulos de nivel terciario otorgados por Universidades extranjeras a los funcionarios y a los miembros de su familia, que habiliten para el ejercicio de profesiones liberales en los respectivos países, serán reconocidos en la República sin el requisito de revalidación de acuerdo a lo establecido en el párrafo siguiente.

II.- La habilitación de título se otorgará con validez nacional, y estará a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA, el que hará constar en el diploma la mención del título universitario al que se lo equipara y el alcance profesional que se le reconoce.

III.- El funcionario o familiar poseedor de un diploma comprendido en los términos de la presente reglamentación, deberá exhibirlo ante la autoridad competente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA, debidamente legalizado. Acompañará también una constancia extendida por autoridad competente del país donde se hubiera obtenido el título, de la que surjan los alcances que en ese país tiene el título cuyo reconocimiento se solicite, en lo que atañe al ejercicio profesional.

IV.- Cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA lo considere conveniente, recabará opinión fundada de las universidades nacionales y de los consejos o asociaciones profesionales correspondientes a la carrera de que se trate.

V.- A los efectos del ejercicio profesional, los títulos que se habiliten en la forma indicada precedentemente, se inscribirán en la matrícula correspondiente cuando así lo requieran las disposiciones en vigor, debiendo el interesado llenar los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

VI.- Cuando los interesados no hubieren terminado sus estudios en el exterior será el mismo organismo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA el que, previa presentación de los programas de estudios y analíticos por materias debidamente legalizados, otorgará validez a los mismos, a efectos de su prosecución en la República.

VII.- Los hijos o familiares a cargo de los funcionarios del Servicio Exterior con destino fuera del país, que hubieran cursado estudios de nivel primario o secundario en institutos oficiales o reconocidos por el Estado receptor respectivo, podrán inscribirse directamente en los establecimientos primarios o

secundarios dependientes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA en las siguientes condiciones:

a) La inscripción se hará en el curso inmediato superior al que hubieren aprobado totalmente en el extranjero;

b) La inscripción se acordará siempre que se compruebe que los estudios cursados en el extranjero corresponden a la enseñanza primaria o media equivalente en la República.

c) Los certificados de estudios se presentarán debidamente traducidos a nuestro idioma y legalizados por las autoridades consulares argentinas acreditadas en los respectivos países, quienes expedirán bajo su responsabilidad, las constancias acerca del carácter primario o secundario de los mismos.

d) Los estudios completos de nivel medio del bachillerato o de la enseñanza comercial, serán reconocidos a los efectos del ingreso a los estudios de nivel terciario, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA.

A tal efecto, los certificados de estudios deberán ser presentados traducidos a nuestro idioma y debidamente legalizados, por la autoridad consular argentina, acompañados de una constancia expedida por la mencionada autoridad consular que acredite la finalización de los estudios cursados.

La Dirección General de Personal asesorará a los funcionarios en todo lo referente a temas educativos y servirá de enlace con las autoridades del área educativa.

Será asimismo la encargada de coordinar el sistema de educación a distancia para los familiares de funcionarios que presten servicios en el exterior.

**ARTICULO 91.-** Son argentinos nativos los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional, provincial o municipal, o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres.

**ARTICULO 92.-** Se entiende por familia a los fines de esta ley: el cónyuge, los hijos e hijastros menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas e hijastras solteras y los ascendientes de primer grado tanto del funcionario como del cónyuge, cuando aquél compruebe que subviene a sus necesidades.

**ARTICULO 91.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 92.-** I.- De existir hijos mayores incapacitados para el trabajo, el funcionario deberá acreditar dicha circunstancia mediante certificado legal de incapacidad, el que será incorporado a su legajo.

II.- En los casos en que el funcionario subviene a las necesidades de sus ascendientes de primer grado o de los de su cónyuge, deberá presentar ante la Dirección General de Personal una declaración jurada de los bienes correspondientes al familiar beneficiado y tramitar una información sumaria por ante los Tribunales ordinarios, en la cual la Dirección estará autorizada a requerir las medidas de prueba que se consideren necesarias. Las declaraciones juradas y

testimonio de la decisión serán incorporados a los legajos de los funcionarios. Cualquier modificación en la situación patrimonial del familiar que altere su situación de dependiente, deberá ser inmediatamente comunicada a la Dirección General de Personal, a los efectos de suspender el beneficio.

**ARTICULO 93.-** A partir de la publicación de la presente ley queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación contraer matrimonio con ciudadanos extranjeros que no se hayan comprometido previamente a obtener la carta de ciudadanía argentina.

**ARTICULO 93.-** El funcionario, al solicitar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la autorización para contraer matrimonio, deberá acompañar con una antelación no menor de NOVENTA (90) días a la fecha del casamiento el compromiso de su futuro cónyuge de obtener la carta de ciudadanía argentina, efectuado ante la autoridad notarial local o el consulado argentino, en su caso. El funcionario tendrá un plazo de TRES (3) meses para que su cónyuge inicie los trámites para obtener la carta de ciudadanía argentina, a partir del momento en que, conforme a la ley que regule la nacionalidad y la ciudadanía, se encuentre en condiciones de hacerlo.

**ARTICULO 94.-** Únicamente se destinará un funcionario al país de origen del cónyuge, cuando razones de interés nacional así lo impongan y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

**ARTICULO 94.-** No requiere reglamentación.

a) El cónyuge deberá tener ocho años en el ejercicio de la ciudadanía argentina;

b) El cónyuge debe haber residido en la República durante ocho años, ya sea en forma continua o discontinua.

**ARTICULO 95.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que desempeñan funciones en el exterior conservarán su domicilio legal en la República.

**ARTICULO 95.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 96.-** El jefe de la Misión Diplomática permanente será la autoridad máxima de la República en el país en que está acreditado y, en virtud de tal investidura, les serán subordinados jurisdiccionalmente las oficinas, agencias u otros organismos dependientes de ministerios, secretarías de Estado o entidades estatales de cualquier naturaleza, ya sea nacional, provincial o municipal.

**ARTICULO 96.-** Todos los funcionarios pertenecientes a las oficinas, agencias u otros organismos a los que se refiere el artículo 96 de la Ley, deberán presentarse a su llegada al país de destino o de misión, ante el jefe de la misión diplomática, informándole sobre su cometido. Deberán igualmente mantenerlo informado acerca del desarrollo y conclusión de su misión o gestión.

En virtud de este artículo, el jefe de misión podrá requerir de las agregadurías, representaciones y otras oficinas del Estado en el exterior, que le exhiban, informen o comuniquen el contenido, objeto o motivo de cualquier gestión, informe, correspondencia o comunicación que realicen o preparen, reciban o envíen esas dependencias.

Lo dispuesto por este artículo será también aplicable a los integrantes de las misiones especiales.

### CAPITULO XIII

#### Del personal administrativo, técnico, profesional y de servicios generales

**ARTICULO 97.-** El personal administrativo, técnico, profesional, y de servicios generales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mientras preste servicios en las representaciones diplomáticas y consulares de la República, tendrá el rango, los derechos y obligaciones establecidos en esta ley para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, dentro de las condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 97.-** El número de agentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que prestará servicios en el exterior en los términos del artículo 97 de la Ley, será fijado por Resolución Ministerial conforme a las necesidades de las representaciones en el exterior.

Estará en condiciones de que se le asignen funciones en el exterior, todo el personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nro. 993/91 y sus modificatorios, que reúna los requisitos de aptitud que a continuación se detallan:

1) Los establecidos en el artículo 11 incisos a), b), c) y d) de la Ley 20.957 y de esta Reglamentación.

2) Los funcionarios y agentes del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa que presten servicios en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que revisten entre los Niveles “B” y “F”, ambos inclusive, deberán además, reunir los requisitos que a continuación se detallan:

a) Haber aprobado el concurso interno a que llamará periódicamente la Dirección General de Personal, conforme lo que se disponga por Resolución Ministerial.

Entre las materias sobre las que versarán los exámenes de admisión, a que se alude en el párrafo anterior, se hallarán obligatoriamente: a) Idioma; b) Informática; c) Redacción y estilo y d) Cultura General.

b) Tener una antigüedad no menor de TRES (3) años cumplidos en la aludida Cartera de Estado, a la fecha de su presentación en dicho concurso.

c) Haber aprobado un curso de capacitación dictado al efecto en el Instituto del Servicio Exterior de la Nación (I.S.E.N.), de no menos de SEIS (6) meses de duración, con especial énfasis en el dictado de las asignaturas relativas a las tareas que habitualmente realiza el personal administrativo en las Representaciones en el exterior.

El reconocimiento de los requisitos precedentes será efectuado por Resolución Ministerial.

3) Los funcionarios que revistan en el Nivel A del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en la citada Cartera de Estado, prestarán exclusivamente funciones en la República, y sólo podrán ser destinados y/o trasladados al exterior por razones de servicios, por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A los fines de lo dispuesto por el artículo 97 de la ley



N° 20.957 y mientras se cumplan los requisitos de la presente Reglamentación se considerará que dicho personal integra el Servicio Civil o Administrativo Adscripto al Servicio Exterior. En consecuencia, le serán aplicables los límites mínimos establecidos por el artículo 56 de la ley N° 20.957 y de su Reglamentación.

Mientras dicho personal se encontrase cumpliendo funciones en el exterior, y sin perjuicio de lo establecido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, estará sujeto a los derechos y a las obligaciones emergentes de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y de su Reglamentación, aprobada por el decreto 1973/86, y sus modificatorios, que a continuación se detallan:

Artículos: 21 incisos d), i), k), l), m), o), p) y q); 22 incisos b), d), e), f), g), h), i), l) y m); 23 incisos a), b), c), e) y f); 24 incisos c), d) y e); 54, 57, 58, 59, 62, 63, 67, 68; 73, incisos b), d) y e); 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95.

El personal que desempeñe tareas de mantenimiento, producción y de servicios generales sólo será destinado o trasladado al exterior previa realización de un curso de capacitación específico. Como norma general se adoptará el procedimiento previsto en los artículos 83 al 91 del Reglamento para las Representaciones diplomáticas de la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por el Decreto N. 7.743 del 17 de noviembre de 1963 o el que eventualmente lo reemplace.

En el supuesto en que el personal comprendido en este artículo 97 de la Ley N. 20.957 y de su Reglamentación fuese enviado a cumplir funciones en un destino incluido en la categoría de los de "Régimen Especial", mientras dure dicha misión, se le asignará a todos los efectos el Nivel inmediato superior.

*Según texto del Decreto 948/94.*

**ARTICULO 98.-** Al personal administrativo, técnico, profesional, mientras permanezca en funciones en el exterior, se le asignará rango diplomático entre las categorías "G" y "E" del Servicio Exterior de la Nación, según su categoría administrativa.

**ARTICULO 98.-** El personal comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nro. 993/91, trasladado al exterior, será acreditado como "Agregado para Asuntos Administrativos" de primera, segunda o tercera clase, según reviste en los Niveles A y B, C y D o E y F respectivamente y se le otorgará pasaporte diplomático en el que conste el rango asignado en la forma arriba indicada.

El rango que se otorgue será sólo a los efectos protocolares.

Las tareas que dicho personal desempeñe en las representaciones diplomáticas o consulares serán las inherentes a su condición de personal integrante del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, no pudiendo cumplir funciones que sean específicas del personal diplomático.

*Según texto del Decreto 969/93, artículo 2. El art. 3° de este Decreto establece los porcentajes salariales del personal administrativo en el exterior.*

## CAPITULO XIV

### Del Ceremonial del Estado

**ARTICULO 99.-** Derogado por Ley 21.331, relativa a las funciones y atribuciones del Ceremonial del Estado.

**ARTICULO 99.-** Derogado por la Ley Nro. 21.331, relativa a las funciones y atribuciones del Ceremonial del Estado.

## CAPITULO XV

### De las disposiciones transitorias

**ARTICULO 100.-** Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren en actividad a la fecha de publicación de la presente, así como también todos aquellos reincorporados, designados o nombrados de conformidad con las leyes 20.508, 20.549 y 20.713, con excepción de los que fueran designados de acuerdo con los artículos 5, 9 y 10 de esta ley, formarán parte integrante del cuerpo permanente activo.

El régimen de estabilidad consagrado por esta ley, no deroga los efectos de la ley 20.713, durante el término de su vigencia.

**ARTICULO 100.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 101.-** Establécese que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que actualmente revistan en la categoría "B", Ministros Plenipotenciarios y que pasaron a integrarla por o durante la vigencia del decreto-ley 19.300/71, ya sea por pertenecer entonces a la Categoría "C", Ministros Plenipotenciarios de Segunda Clase o por promoción, respectivamente, revistarán, a partir de la publicación de la presente ley, en la categoría "C", Ministros Plenipotenciarios de Segunda Clase. El resto pasará a integrar la categoría "B", Ministros Plenipotenciarios de Primera Clase.

**ARTICULO 101.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 102.-** Previo a la aplicación de los artículos 18, inciso f), y 37, inciso c), la Junta Calificadora procederá, dentro de los noventa días desde la publicación de la presente ley, a proponer, en base a sus antecedentes y demás elementos de juicio, al reescalafonamiento, por esta única vez, de aquellos funcionarios que hayan sido evidentemente postergados en sus ascensos sin que mediaren justificativos para esa postergación.

**ARTICULO 102.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 103.-** Como caso de excepción, a efectos de reorganizar adecuadamente el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, facúltase, por esta única vez, al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para que, por un período de ocho meses a partir de la publicación de la presente ley, pueda efectuar promociones siempre que existan vacantes y sin necesidad de cumplir los requisitos de los incisos b) y c) del artículo 16.

**ARTICULO 103.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 104.-** Dentro de los ciento ochenta días de publicación de la presente ley, el Ministerio de Bienestar Social, de común acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, estudiarán un régimen previsional para el personal del Servicio Exterior de la Nación, que contemple las particularidades y naturaleza de las funciones que presta el mismo.

**ARTICULO 105.-** Los distintos Ministerios, Secretarías de Estado u Organismos Descentralizados Nacionales, Provinciales o Municipales, adoptarán los recaudos necesarios para instruir a sus dependencias respecto a lo determinado en el artículo 96, dentro de los treinta días de la publicación de la presente.

*Modificado por: Ley 21.331 Art.1.*

**ARTICULO 106.-** La reglamentación de la presente ley será dictada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de los noventa días de la fecha de su publicación y teniendo en cuenta lo establecido en la ley 20.615 (artículo 30, inciso 5).

Hasta tanto se concrete esa medida, regirán las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 5182 del 24 de febrero de 1948 y sus modificaciones, en cuanto sean aplicables a la presente.

**ARTICULO 107.-** Dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley, será puesto en vigencia el estatuto a que se refiere el artículo 9, el que deberá ser confeccionado por una comisión integrada por tres funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tres funcionarios del Ministerio de Trabajo y tres representantes designados por la Confederación General del Trabajo.

**ARTICULO 108.-** Derógase el Decreto-ley 19.300/71 y todas las otras disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTICULO 109.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 104.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 105.-** Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente Reglamentación, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO pondrá en conocimiento de los demás Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados, así como de las provincias y municipalidades y empresas o sociedades del Estado, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, lo establecido en el artículo 96 de la presente Reglamentación a efectos de que esos organismos impartan las órdenes o disposiciones pertinentes tendientes a hacer efectivo lo allí estatuido.

A los fines del cumplimiento de este artículo, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO requerirá de los distintos Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados, así como de las provincias y las municipalidades y de las empresas o sociedades del Estado, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se comunique de inmediato toda designación, remoción o reemplazo de personal que deba cumplir funciones en el exterior, con el objeto de mantener actualizados los registros pertinentes.

**ARTICULO 106.-** No requiere reglamentación.

**ARTICULO 107.-** No requiere reglamentación.

